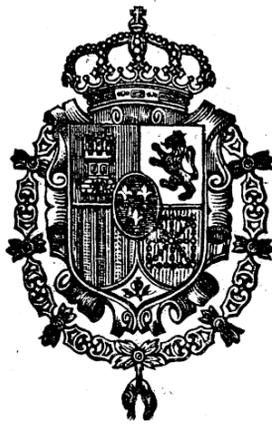


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

**Provincias:** En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

**Los anuncios y toda clase de reclamaciones** se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### SUMARIO

**Presidencia del Consejo de Ministros:**

Reglamento y Arancel para el Colegio de Agentes de Negocios de Madrid.

**Ministerio de Gracia y Justicia:**

Modelos á que se refiere el Real decreto publicado en la GACETA de 1.º de Marzo de 1901.

**Ministerio de Hacienda:**

Real decreto aprobando el reglamento provisional para la ejecución de la ley de 27 de Marzo de 1900, en lo relativo á la formación del Catastro de la riqueza rústica y pecuaria.

Escalafón general de empleados de la Hacienda pública en situación activa.

**Consejo de Estado:**

Tribunal de lo Contencioso administrativo. — Relación de los recursos contencioso administrativos presentados ante este Tribunal.

**Administración provincial:**

Gobierno civil de la provincia de Sevilla.—Subastas para contratar los acopios de piedra para conservación de carreteras.

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.—Subastas de los materiales que se expresan necesarios en este Arsenal.

**Administración municipal:**

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Deuda amortizable por expropiaciones en el interior.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

**Administración de Justicia:**

Edictos de Juzgados de primera instancia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El catastro por masas de cultivos y calidades, si bien permitirá, cuando se halle ultimado en toda España, la equitativa distribución entre las provincias, y dentro de éstas, entre los pueblos, de la cantidad que señalen las Cortes para que contribuya la riqueza rústica, no podrá llenar el mismo fin en el reparto, entre los contribuyentes, del cupo que á cada Municipio corresponda, porque sólo podría lograrse por medio del catastro parcelario.

El coste y la duración de aquella obra, las dudas que surgen acerca de su permanencia y eficacia, y la necesidad de satisfacer en un plazo breve las justas aspiraciones de los contribuyentes perjudicados en los repartos actuales, imponen, en cuanto á la realización de este servicio, procedimientos rápidos, en lo posible

exactos, y que no sean obstáculo á su futuro perfeccionamiento.

Tal es el fin que se persigue en la ley de 27 de Marzo de 1900 al ordenar el planteamiento de los Registros fiscales de la propiedad rústica sobre la base del catastro de cultivos.

Para alcanzar tan útiles objetos en el desarrollo del pensamiento que informa la ley de que se trata; para abreviar en lo posible el término de dichos trabajos, y para que los Ayuntamientos y las Juntas periciales obtengan las garantías á que tienen derecho en cuanto á la eficacia de su concurso en esta empresa, según lo aconsejan la justicia y la conveniencia de los intereses públicos, se hace necesario que el trabajo topográfico, fundamento del evaluatorio, alcance mayor exactitud que la exigida en la ley de 24 de Agosto de 1896, toda vez que el catastro por masas de cultivo y calidades no es otra cosa que la base en que ha de apoyarse el Registro fiscal de la riqueza rústica, en el cual, la suma de las superficies declaradas por los propietarios de las fincas incluidas dentro de un mismo polígono de igual cultivo y calidad, habrá de ser igual, dentro de límites tolerables, á la superficie de dicho polígono; es necesario que en el proceso evaluatorio cooperen á la información que debe preceder al cálculo de los líquidos imponibles, no sólo los funcionarios técnicos encargados de este servicio, sino también las Juntas periciales, las Sociedades de carácter agrícola, y cuantos organismos puedan aportar á su realización el concurso de su experiencia; es preciso abreviar la tramitación administrativa, dando mayores atribuciones é imponiendo mayores responsabilidades á los Directores de tales trabajos en las provincias donde se ejecutan; es necesario aplicar el fecundo principio de la división del trabajo, separando, en la medida conveniente, los de campo y los de gabinete; es preciso, en una palabra, que el trabajo ejecutado en virtud de la ley de que se trata, sea producto de la acción armónica de la Administración pública y de los contribuyentes, debidamente representados.

Al tener el Ministro que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de reglamento para la ejecución de la ley de 27 de Marzo de 1900, en la parte relativa á la formación del catastro de cultivos y ganadería, lo hace en la creencia de que satisface las exigencias antes señaladas.

Se procura, en efecto, que los planos geométricos que han de formarse en virtud de lo dispuesto en la ley de 27 de Marzo de 1900 antes referida, en vez de los bosquejos planimétricos que se venían ejecutando en cumplimiento de la de 24 de Agosto de 1896, alcancen la exactitud necesaria al establecimiento de los Registros fiscales, se perfecciona el procedimiento evaluatorio mediante una amplia información dirigida por el personal técnico encargado de este servicio, en la que los datos serán facilitados por las Juntas periciales, cuya intervención en estos trabajos tendrá la eficacia bastante á la defensa de los intereses que les están confiados.

Se simplifica la redacción de las cartillas evaluatorias por medio de su división en matrices y derivadas; se sustituyen las actas de clasificación por documentos más sencillos, llamados reseñas catastrales, y las declaraciones juradas de los ganaderos por cómputos de ganadería, que habrán de comprobarse al establecer el Registro fiscal de la riqueza pecuaria.

Se facilita á los pueblos el medio de ejecutar, por sí mismos, estos trabajos con el carácter de indemniza-

bles por cuenta del Estado, dejando así ancho campo á la iniciativa de los Ayuntamientos para descentralizar, en la medida de sus recursos y deseos, este importantísimo servicio.

Se organiza la estadística tributaria, guía seguro y garantía de acierto para las futuras decisiones de la Administración pública en cuanto al impuesto territorial.

Se suprime el cargo de Subdirector provincial y se centraliza, en la Dirección general de Contribuciones, el trabajo de copia de planos y valuación de superficies, antes confiado al personal encargado de los trabajos de campo.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de reglamento de catastro de la riqueza rústica y pecuaria para cumplimiento de la ley de 27 de Marzo de 1900, proponiéndose someter en breve á la aprobación de V. M. otro proyecto de reglamento para la ejecución de la misma ley en la parte relativa al establecimiento de Registros fiscales de la riqueza rústica y pecuaria de edificios y solares.

Madrid 18 de Febrero de 1901.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
Manuel Allendesalazar.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para la ejecución de la ley de 27 de Marzo de 1900 en lo relativo á la formación del Catastro de la riqueza rústica y pecuaria.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Manuel Allendesalazar.

### REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 27 de Marzo de 1900, en la parte relativa á la formación del Catastro de la riqueza rústica y pecuaria.

### TÍTULO PRIMERO

Dependencia del servicio y organización del personal.

#### CAPÍTULO PRIMERO

DEPENDENCIA DEL SERVICIO Y PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 1.º La Dirección general de Contribuciones tendrá á su cargo, según lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, la dirección de los trabajos para la formación y conservación del Catastro y de los Registros fiscales de predios rústicos, de la ganadería y de los edificios y solares.  
Art. 2.º Entenderá en estos trabajos una Sección de la Dirección general de Contribuciones con la denominación de Sección especial de Catastro y de Registros fiscales, compuesta de dos Negociados técnicos y uno administrativo, de los cuales el primero estará encargado del despacho de los asuntos relacionados con el catastro de la riqueza rústica y pecuaria y con los Registros fiscales de la misma; el segundo,

de los asuntos correspondientes al Registro fiscal de edificios y solares, y el tercero, de los asuntos de carácter administrativo y de la contabilidad de dichos servicios.

El primero de dichos Negociados se compondrá de los Ingenieros del Cuerpo nacional agrónomo y de los Peritos agrícolas que al efecto destine el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, además del personal subalterno necesario y de los Delineantes y calculadores que se consideren precisos.

El segundo se hallará constituido por Arquitectos y por el personal auxiliar correspondiente, y el tercero por funcionarios administrativos del ramo de Hacienda.

El número y las categorías de los funcionarios que hayan de componer dicha Sección y los Negociados que la forman serán los que figuren en los presupuestos generales del Estado.

Art. 3.º El Negociado primero, ó sea el de Catastro y Registros fiscales de la riqueza rústica y pecuaria, será el encargado:

1.º De la valuación de superficies por medio de los datos remitidos al efecto por las Direcciones del servicio provincial.

2.º De la delineación y copia de planos catastrales.

3.º De la estadística agrícola y pecuaria en sus relaciones con la tributación, utilizando para formarlas los datos recogidos en la ejecución de los trabajos agrónomo-catastrales y los que facilite la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

4.º De los asuntos de personal, material, contabilidad y servicios relacionados con la parte técnica de la formación del Catastro y Registros fiscales de la riqueza rústica y pecuaria, en la forma expresada en el art. 18 de este reglamento.

Art. 4.º Las dietas que percibirá el personal facultativo de los Negociados primero y segundo de la Sección á que se refiere el art. 2.º, cuando por orden del Director general deba inspeccionar los servicios provinciales ó ejecutar trabajos fuera de esta capital, serán las que en la vigente ley de Presupuestos se asignen ó las que en lo sucesivo se señalen á los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas afectos á los servicios dependientes del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y las que en iguales casos deban percibir los Arquitectos con sujeción á las disposiciones vigentes.

Art. 5.º El personal encargado de efectuar los trabajos topográficos del Catastro, en cuanto éste se refiere á las líneas límites jurisdiccionales, al curso de los ríos, canales de navegación y de riego, arroyos, pantanos, abrevaderos, fuentes, lagunas, pozos, etc., vías de comunicación, sean ferrocarriles, tranvías, carreteras, caminos vecinales, cañadas, descansaderos, etc., al perímetro de los pueblos de los grupos de población y de edificios aislados y colonias y explotaciones mineras y agrícolas, dependerá de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y se regirá por su reglamento orgánico.

Para facilitar los servicios, la Dirección de Contribuciones y la del Instituto Geográfico y Estadístico se entenderán directamente en cuanto se refiera al servicio de Catastro.

Art. 6.º El personal encargado de los trabajos agrónomo-catastrales será el que en la actualidad los desempeña. Las vacantes que ocurran en el mismo se proveerán únicamente por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, con sujeción al reglamento orgánico del Cuerpo nacional de Ingenieros agrónomos y á las disposiciones dictadas para el personal auxiliar, procurando, en lo posible, dentro de dichos reglamento y disposiciones, que sean destinados al servicio catastral los funcionarios que hubieran pertenecido al mismo, y los más modernos de los que obtengan colocación en servicio activo.

Art. 7.º Dicho personal se regirá por las disposiciones del reglamento del Cuerpo nacional de Ingenieros agrónomos y por las dictadas por el personal auxiliar, en cuanto á la disciplina; y en cuanto al servicio, por las de este reglamento y por las del que se dicte para la formación y conservación de Registros fiscales.

Art. 8.º A cada una de las provincias en que se emprendan los trabajos á que se refiere este reglamento, se destinará un Ingeniero agrónomo, Director en ella del servicio agrónomo-catastral, y el número de Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas que se juzgue necesario dentro de las plantillas aprobadas.

Este personal se organizará en brigadas, compuestas cada una por lo menos de un Ingeniero agrónomo, Jefe de ella, y de dos Peritos agrícolas, Ayudantes de la misma.

A cada Dirección se destinará un Perito agrícola, un Escribiente y un Ordenanza.

El Jefe de brigada más antiguo en cada provincia sustituirá al Director en ausencias y enfermedades, y tendrá el carácter de segundo Jefe de los trabajos.

Art. 9.º El Director general de Contribuciones hará la distribución del personal como lo juzgue más conveniente para el servicio, debiendo tener presente que el Director de los trabajos en cada provincia habrá de reunir las siguientes condiciones: ser más antiguo en el escalafón del Cuerpo que los demás Ingenieros que han de estar á sus órdenes, y haber prestado sus servicios más de dos años en el Catastro.

Art. 10.º El Director y Jefe de brigada más antiguo, con los Ayudantes destinados á sus inmediatas órdenes, tendrán su residencia oficial en la capital de la provincia, y cada Jefe de brigada, con los suyos, en la capitalidad de la zona que se le señale.

Art. 11.º El personal agrónomo del servicio catastral devengará por los trabajos de campo las dietas que en la vigente

ley de Presupuestos se asignan á los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas afectos á los servicios que dependen del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, ó las que en lo sucesivo se asignen á este personal, y podrá acreditar anualmente, como máximo, las correspondientes á trescientos días.

Se le abonará además gastos de locomoción en primera ó segunda clase, según que se trate de Ingenieros ó Ayudantes, cuando por orden superior salgan de la zona en que presten servicio ó de la provincia en que estén destinados, debiendo tenerse presente que los gastos á que se refiere este artículo no han de exceder del crédito consignado para los mismos.

Los Directores percibirán en vez de dietas una indemnización mensual de 250 pesetas; y en los viajes que para asuntos del servicio realicen, se les abonará gastos de locomoción en primera clase.

Al Perito afecto á la Dirección se le abonará por los mismos conceptos 125 pesetas mensuales y gastos de locomoción en segunda clase.

Los Directores percibirán además el importe de los alquileres de oficina y del material de escritorio, pudiendo nombrar, mediante propuesta de los mismos y aprobación de la Dirección general, un Escribiente y un Ordenanza.

A las brigadas se abonarán los gastos de peones que necesiten en las operaciones topográficas y los de alquiler de caballerías para transportar al campo el material topográfico.

Tanto el importe de estos gastos como el de las dietas se remitirán á la Dirección por trimestres anticipados, mediante libramientos á justificar.

Art. 12.º El personal no podrá ser trasladado de provincia sino por permuta voluntaria, por conveniencia del servicio, á propuesta fundada de su Jefe inmediato, ó por disposiciones de carácter general, expresándose estas circunstancias en las órdenes de traslado.

En todo caso, no tendrán efecto dichas órdenes hasta tanto que, á juicio de los Jefes provinciales, los funcionarios trasladados hayan terminado los trabajos del término municipal que tengan comenzados ó dejen á su sucesor medios fáciles de continuarlos.

## CAPÍTULO II

### PERSONAL DE LOS MUNICIPIOS EN REPRESENTACIÓN DE INTERESES LOCALES

Art. 13.º Los Ayuntamientos, con las Juntas periciales ó Comisión de Evaluación, donde las haya y las Cámaras agrícolas ó Ligas de productores que estén organizadas, podrán nombrar, á invitación del Director del servicio provincial, Peritos facultativos, y deberán designar Peritos prácticos para que acompañen á las brigadas en los trabajos de campo y faciliten á los Jefes de éstas y al Director los datos de cultivos y producciones que puedan ser útiles.

El número de Peritos facultativos ó prácticos será el que juzgue necesario el Jefe de la brigada respectiva.

Art. 14.º El cargo de Perito de los Ayuntamientos, una vez aceptado, sólo es renunciable por imposibilidad física, y su nombramiento sólo podrá ser revocado por esta causa ó por expediente gubernativo en que se prueben faltas de moralidad, de aptitud ó de laboriosidad. Dicho expediente será instruido por el Alcalde, informado por el Director del servicio agrónomo-catastral de la provincia, oyendo al Jefe de la brigada y resuelto por el Delegado de Hacienda.

El Director y el Alcalde podrán alzarse del acuerdo ante la Dirección general de Contribuciones, que resolverá en definitiva.

No podrán ejercer el cargo de Peritos los empleados del Estado en servicio activo.

Art. 15.º Los Peritos locales llevan en los trabajos la representación de los organismos que los nombraron; y, por tanto, recibirán de éstos instrucciones y les darán cuenta de la marcha de los trabajos.

Será de cuenta de dichas Corporaciones el pago de los gastos y emolumentos de los Peritos, cuyo pago se hará en la forma y cuantía que aquéllas acuerden.

Art. 16.º Las Juntas periciales y las Comisiones de evaluación serán organismos auxiliares del trabajo catastral y de la formación de los Registros fiscales, y quedan, por tanto, sujetas á las prescripciones de este reglamento.

Art. 17.º Además de los Peritos locales podrán asistir á los trabajos tres individuos á lo sumo de la Junta pericial, con autorización expresa de ésta.

## TÍTULO II

### Organización del servicio.

## CAPÍTULO III

### FUNCIONES DEL NEGOCIADO DE CATASTRO Y REGISTROS FISCALES DE LA RIQUEZA RÚSTICA Y PECUARIA

Art. 18.º Al Negociado de Catastro y Registros fiscales de la riqueza rústica y pecuaria corresponde:

a) Proponer las provincias en que deben realizarse los trabajos catastrales y las reglas que, además de las disposiciones de este reglamento y de las instrucciones especiales que se dicten, deban ser tenidas en cuenta para la realización de dichos trabajos.

b) Proponer la distribución del personal técnico entre las provincias y los funcionarios que en cada una deban ejercer los distintos cargos.

c) Proponer las correcciones disciplinarias y las recompensas á que se haga acreedor el personal.

d) Proponer las modificaciones que la práctica aconseje introducir en los reglamentos.

e) Proponer, previo estudio, la aprobación ó desaprobación de los trabajos catastrales y la resolución de las reclamaciones.

f) Informar á la Dirección en todos los asuntos en que ésta crea conveniente oírlo y cumplir sus acuerdos.

g) Informar los presupuestos de pedidos de fondos de los Directores provinciales.

h) Informar, asimismo, los pedidos de material de dichos Jefes.

i) Proponer que se reclamen de los Directores provinciales los documentos que crea necesarios.

j) Proponer visitas de inspección á las provincias y practicar las que le ordene la Dirección.

k) Llevar los libros relativos al personal, material y servicio, formando resúmenes mensuales del estado de los trabajos.

l) Proponer el pedido de documentos á las diversas dependencias oficiales.

m) Hacer las copias de documentos catastrales y de valuación de superficies que dispone este reglamento.

Art. 19.º Las funciones del Negociado á que se refiere el artículo 3.º de este reglamento, en cuanto á la formación, inspección y conservación de Registros fiscales de predios rústicos y de la ganadería, se especificarán en el reglamento que se dicte para Registros fiscales.

Art. 20.º Las funciones del Negociado, en cuanto á la Estadística de la producción agrícola y pecuaria y del impuesto territorial, serán:

a) Formar la estadística de cultivos, á medida que se terminen los trabajos agrónomo-catastrales de cada provincia, llevando por términos municipales, por partidos judiciales y por provincias, el resumen de superficies destinadas á cada uno de los diversos cultivos.

b) Formar la estadística de la riqueza pecuaria en forma análoga á la expresada en el párrafo anterior.

c) Llevar nota mensual de los precios de los productos agrícolas, cuyos precios serán facilitados por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y de las cantidades de los productos vendidos á los distintos precios, formando cada año, por partidos judiciales y por provincias, los precios medios de dichos productos.

d) Llevar nota análoga á la anterior respecto á precios de jornales en operaciones agrícolas.

e) Formar la estadística de valores en venta y en renta de las tierras y de las variaciones que anualmente sufran aquéllas, según datos facilitados por las oficinas de los Registros fiscales y por las de los Registros de la propiedad.

f) Formar la estadística de las fincas adjudicadas anualmente al Estado.

g) Formar anualmente la estadística del impuesto territorial en sus formas rústica y pecuaria, con relación á partidos judiciales y provincias.

h) Hechas las estadísticas y resúmenes á que se refieren los párrafos anteriores, representadas aquéllas numérica y gráficamente, el Negociado estudiará, con detenimiento, las consecuencias ó leyes que de ellas se deduzcan, y las consignará, en unión de los datos á que se refieren, en una Memoria anual.

Art. 21.º Hasta que estén establecidas en toda España las oficinas de Registros fiscales, y terminado, por consiguiente, el Catastro de cultivos, se utilizarán como bases para la Estadística á que se refiere la letra g del artículo anterior, en las provincias en que no se hayan terminado los trabajos agrónomo-catastrales, los resúmenes de superficies que tiene publicados el Instituto Geográfico y Estadístico, ó los antecedentes que puedan recogerse en sustitución de aquéllas, y se comprenderán en grupos separados los datos estadísticos de las provincias en las cuales se hayan terminado los trabajos agrónomo-catastrales y los de las provincias en las que no se hayan concluido dichos trabajos.

## CAPÍTULO IV

### FUNCIONES DEL PERSONAL DEPENDIENTE DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Art. 22.º Al personal dependiente de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico corresponde, según la ley de 27 de Marzo de 1900, el levantamiento de los planos geométricos de todos los términos municipales de España, siguiendo el orden de provincias que designe la Dirección general de Contribuciones.

## CAPÍTULO V

### FUNCIONES DEL PERSONAL AGRÓNOMO

#### Ingenieros Directores.

Art. 23.º El Director del servicio agrónomo-catastral en una provincia, es el Jefe de dicho servicio y del personal en la misma, y se entenderá directamente, para los asuntos de servicio, con el Director general de Contribuciones, con los Directores de las otras provincias en que se efectúen trabajos, con los Jefes de los distintos servicios del Estado establecidos en la provincia, tanto civiles como militares, con todos los funcionarios que de él dependen y con los Alcaldes.

Le corresponde especialmente:

a) Constituir las brigadas con el personal destinado á su provincia.

b) Dividir ésta en zonas y asignar á cada una la brigada ó brigadas que crea conveniente, señalándoles el orden en que deben practicar los trabajos en los pueblos.

c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Superioridad, y ordenar á los Jefes de brigada que se pongan de acuerdo, mediante visita, con los Jefes de zonas limítrofes.

d) Proponer al Delegado de Hacienda las multas que deban imponerse á los Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas periciales y Peritos locales, por inobservancia de las disposiciones de este reglamento, dando conocimiento á la Dirección general de Contribuciones.

e) Solicitar del Delegado de Hacienda, del Gobernador civil y de los demás Jefes de dependencias del Estado, en la provincia, los documentos y antecedentes que crea necesarios para su trabajo.

f) Poner en conocimiento de dichos Jefes y de las Sociedades agrícolas, legalmente constituidas, la misión de que está encargado el personal agrónomo.

g) Resolver por sí, ó mediante consulta con la Superioridad, las dificultades que surjan durante la ejecución de los trabajos.

h) Remitir mensualmente á la Dirección general resúmenes gráficos y numéricos del estado del trabajo en cada brigada.

i) Practicar las visitas de inspección que le ordene la Superioridad. A más de esto deberá visitar en el curso del trabajo, una vez, por lo menos, todos los términos de la provincia, y periódicamente todas las brigadas, de tal modo, que cada una reciba una visita del Director cada tres meses por lo menos.

j) Visitar las Direcciones de las demás provincias en que se efectúen trabajos, con el fin de ponerse de acuerdo con ellas en asuntos de servicio. Para dichas visitas, se necesitará autorización expresa de la Superioridad.

k) Informar sobre el estado de los servicios cuando la Superioridad lo ordene.

l) Revisar y prestar su conformidad, en su caso, á las cuentas de justificación de fondos que remitan las brigadas.

m) Alterar, cuando lo crea conveniente al servicio, la constitución de una ó más brigadas y la distribución del personal en las zonas, dando cuenta á la Dirección general.

n) Imponer, ó proponer en su caso, las correcciones disciplinarias que se determinan en este reglamento.

o) Dictar las disposiciones que crea convenientes para el mejor servicio.

p) Ordenar al personal y reglamentar los trabajos de información, observación y experimentación durante cada una de las operaciones agrícolas que se practiquen en la provincia, acerca de las cuales se crea necesario dicho estudio.

q) Redactar instrucciones especiales para el trabajo en la provincia, que someterá á la aprobación de la Superioridad, y circulará, una vez obtenida, á las brigadas.

r) Revisar, aprobándolos ó mandándolos rectificar, todos los trabajos que ejecute el personal.

s) Redactar una Memoria á la terminación del trabajo en la provincia, que sea un resumen de éste y un estudio de las modificaciones que deban introducirse en los reglamentos.

t) Solicitar para cada bimestre, de la Dirección general, los fondos necesarios para los trabajos y rendir cuenta justificada de la inversión de los mismos.

u) Llevar un diario en que se consignen los resultados de las visitas, tanto en lo referente al trabajo hecho por las brigadas, como en lo que atañe á datos culturales y de evaluación que recoja.

v) Resolver, en primera instancia, las reclamaciones de las Juntas periciales, ó de la Comisión de Evaluación.

w) Reclamar de los Registros de la propiedad relaciones de las fincas vendidas durante el último sexenio, en las que consten los precios de las ventas y los nombres de los contratantes. Le corresponderán, además, todas las funciones que explícitamente le confiere este reglamento. Para el desempeño de las funciones señaladas con las letras *a*, *b*, *c*, *p* y *t*, podrá reclamar el auxilio del Jefe de brigada más antiguo y el de sus Ayudantes.

#### Ingenieros Jefes de brigada.

Art. 24. Los Ingenieros Jefes de brigada dirigirán personalmente el trabajo de las mismas, siendo responsables de él, en primer término, ante el Director. Han de ejecutar, con sus brigadas, el trabajo catastral, en la parte que les corresponda, de todos los términos municipales de la zona que se les designe, pudiendo residir oficialmente y hacer todos los trabajos de gabinete en el pueblo que el Director elija como capital de la misma.

Corresponde especialmente á los Ingenieros Jefes de brigada:

a) Visitar, antes del comienzo de todo trabajo, los términos municipales de su zona que considere más importantes.

b) Hacer, con los Ayudantes y con los Peritos del Ayuntamiento, el reconocimiento de cada término municipal al comenzar en él los trabajos, dividiéndolos en secciones.

c) Dar instrucciones, sobre el terreno, en el comienzo de cada sección, á los Ayudantes, sobre el deslinde de cultivos y calidades, de acuerdo, á ser posible, con el representante ó los representantes de los intereses locales.

d) Examinar el trabajo ejecutado por los Ayudantes, comprobando el de campo sobre el terreno ó interviniendo personalmente en los cálculos numéricos de los itinerarios de brújula.

e) Practicar cuantas informaciones, observaciones y experimentos de cultivo y ganadería ordene el Director.

f) Formar la Cartilla evaluatoria de cada uno de los términos municipales que comprenda la zona, ateniéndose para ello, á los preceptos de este reglamento, á las instrucciones generales, á las especiales para la provincia y á las que el Director pueda dictar para la zona ó para el término municipal, objeto del trabajo.

g) Ordenar toda la documentación que constituya el trabajo catastral de cada término, remitiéndola á la Dirección de la provincia.

h) Ponerse de acuerdo con las brigadas de zonas limítrofes de la misma provincia ó de otra distinta, visitándola si es preciso, y lo autoriza ó ordena el Director.

i) Entenderse directamente con el Director de la provincia, con los Alcaldes y con los Peritos locales.

j) Hacer el cómputo de ganadería, tomando como base los datos de la cartilla de riqueza rústica y pecuaria de cada término, y los que resulten de la valuación de superficies, comprobando los resultados con aforos aproximados del número de cabezas de cada especie, aforos que practicará con los medios que estén á su alcance.

k) Proponer á su Dirección cuanto crea conveniente al mejor servicio.

l) Recibir y distribuir los fondos que se le remitan para atender á los gastos de la brigada, y justificar debidamente su inversión.

m) Imponer á sus subordinados, los Ayudantes de la brigada, ó proponer, según las disposiciones de este reglamento, los correctivos á que se hagan acreedores.

n) Llevar un diario personal en que se consignen por su orden respectivo los datos que vaya adquiriendo, anotando también el grado de confianza que cada uno le merezca.

o) Imponer multas á los particulares en los casos previstos en este reglamento.

#### Ayudantes de Dirección y de brigadas.

Art. 25. El Ayudante de la Dirección de los trabajos, en cada provincia, servirá á las inmediatas órdenes del Director de los mismos, ejerciendo funciones de Secretario, y acompañándole en las visitas cuando lo crea conveniente.

Llevará los libros siguientes:

a) Registro de entrada y salida de documentos.

b) Libro de contabilidad.

c) Registro del estado y curso de los trabajos.

Le corresponde además hacer todos los trabajos que el Director le encomienda, trabajos que autorizará el Ayudante con su firma.

Art. 26. A los Ayudantes de brigada corresponde hacer, bajo su responsabilidad y con arreglo á las instrucciones verbales ó escritas de su Jefe, los trabajos siguientes:

a) Trabajo topográfico de campo, de deslinde, de cultivos y calidades, según las indicaciones y señales que el Jefe haya hecho ó haya dejado en el terreno.

b) Trabajo topográfico de gabinete, que comprende el cálculo de coordenadas ortogonales de los vértices correspondientes á las líneas de operaciones; construcción gráfica de los planos catastrales, con los datos numéricos que facilite el Instituto Geográfico, y los adquiridos y calculados por la brigada; formación de reseñas catastrales y ordenación de todos estos documentos.

c) Trabajo de oficina, que comprenderá la copia de documentos evaluatorios que le encomiende el Jefe, formación de estados, redacción ó copia de comunicaciones, etc.

Quando los trabajos de escritorio sean tales que puedan, á juicio del Jefe, perturbar la marcha regular del servicio, podrá el Director solicitar de la Dirección general de Contribuciones la autorización necesaria para que el Jefe de brigada nombre un escribiente temporero.

d) Los servicios de carácter técnico que les encomiende su Jefe.

Uno de los Ayudantes de la brigada, por designación del Jefe de la misma, llevará además los libros registros de entrada y salida de documentos, y otro Ayudante, los de contabilidad.

e) Llevar un diario semejante al del Jefe. (Modelos números 1 y 2.)

### TITULO III

#### Reglas generales para la ejecución del trabajo.

### CAPÍTULO VI

#### DEFINICIONES DEL CATASTRO DE LAS RIQUEZAS RÚSTICA Y PECUARIA Y DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONSTITUYEN

##### Bienes y utilidades sujetos á tributación.

##### Exenciones temporales y perpetuas.

Art. 27. Se entiende por *masa de cultivo*, en un término municipal, toda extensión de terreno en la que se presenta, sin interrupción, el mismo aprovechamiento agrícola, obtenido de las mismas especies vegetales, por idénticos procedimientos de cultivo.

Se llama *polígono de cultivo* á cada una de las partes en que naturalmente queda dividida la masa por las vías de comunicación (ferrocarriles, carreteras, caminos carreteros y de herradura, sendas, cañadas, cordales, etc.), ó por los ríos, acequias, canales, arroyos permanentes, arroyos intermitentes, etcétera.

Se entiende por *masa y polígono de calidad*, respectivamente, á las partes de una masa ó polígono de cultivo en que

se presenta, sin interrupción, la misma intensidad productiva. Sólo se considerarán, cuando más, en el trabajo catastral, tres grados de intensidad productiva, llamados de mayor á menor, primera, segunda y tercera calidad.

Art. 28. Las representaciones gráficas y numéricas de la extensión, forma y situación relativa de las masas y polígonos de cultivo y calidad, con la designación de ésta, de aquél y de todos los accidentes topográficos naturales y artificiales de un término municipal, constituyen su catastro por masas de cultivo y calidades.

Para facilitar el trabajo, cada término municipal se dividirá en secciones, separadas por líneas naturales ó artificiales de alguna importancia, cuya permanencia relativa sea la mayor posible, tales como ríos, carreteras, vías férreas, canales, etc.

Art. 29. Se llama *cuenta de cultivo*, ó de explotación de ganadería, á los documentos en que se presuponen sus productos anuales y los gastos necesarios para obtenerlos, con referencia á unidades convencionales.

Las cuentas de cultivo se referirán á sus calidades.

Art. 30. Se entenderá por productos en las cuentas, á los rendimientos directos de la tierra y del ganado valuados en metálico, al precio medio alcanzado á raíz de la cosecha durante el último sexenio, en el estado en que habitualmente los enajena el agricultor.

Los productos que en su totalidad ó en su mayor parte son consumidos en la explotación, figurarán en las cuentas con un precio menor que el del mercado, y tendrán como límite inferior el precio de producción.

#### Elementos de las cuentas de gastos y comprobación de los líquidos imponibles.

Art. 31. Se consideran como gastos en las cuentas los valores en metálico:

a) Del trabajo del hombre.

b) Del trabajo de los animales.

c) Del trabajo de los motores inanimados.

d) De los productos agrícolas ó de otras industrias, consumidas en la explotación, tales como abonos, semillas, aguas de riego, alimento del ganado, etc.

e) De la remuneración anual del capital empleado en mobiliario mecánico, compuesta de las cuotas de seguros, gastos de conservación y amortización, y de la del capital semoviente, compuesta de la cuota de seguros, amortización en su caso, etc.

f) De la remuneración anual del capital empleado en mejoras permanentes, tales como edificios, cercas, canales, plantaciones, etc., compuesta de las cuotas de seguros, conservación y amortización, contadas sobre dicho capital y sobre la suma de rentas que dejaron de percibirse en su caso.

g) De la cuota de seguro de las cosechas y de los productos del ganado.

Todos estos gastos se referirán á la misma unidad tributaria á que se refieren los productos, y se apreciarán solo en la cuantía necesaria para obtenerlos, según las prácticas usuales en la localidad.

Art. 32. La diferencia entre el producto y los gastos, con relación á una unidad tributaria, es el *producto líquido imponible de dicha unidad*, y la cifra que le representa constituye el tipo evaluatorio de todas las unidades iguales de un término municipal para los efectos de los impuestos territorial y de ganadería.

A cada una de las calidades de los distintos cultivos y á cada una de las distintas clases de ganado de un término municipal, corresponderá un tipo evaluatorio, y todos ellos serán aplicables en dicho término municipal, pudiendo ser iguales algunos ó todos los tipos, en distintos términos.

Art. 33. El conjunto de cuentas referentes á todos los cultivos y aprovechamientos espontáneos, y á todas las clases de ganado de un término municipal, en unión de los documentos que justifiquen ó aclaren las primeras, se llama cartilla evaluatoria de dicho término municipal.

Art. 34. El producto de la suma de superficies de los polígonos de igual cultivo y calidad en un término municipal, por el tipo evaluatorio correspondiente, constituye la riqueza imponible de dicho cultivo y calidad.

La suma de riquezas de todos los cultivos y calidades de un término municipal, constituye la *riqueza rústica imponible* del mismo.

Art. 35. El producto de cada tipo evaluatorio correspondiente á una clase de ganado, por el número de unidades que de ésta existan en el término municipal, expresa la riqueza imponible de dicha clase.

La suma de riqueza correspondiente á todas las clases de ganado de un término municipal constituye la *riqueza pecuaria imponible* del mismo.

Art. 36. Como dato de comprobación, aproximada del líquido imponible, deberá tenerse en cuenta la relación que existe entre la renta correspondiente al propietario de la tierra ó del ganado, el interés del capital de explotación, el beneficio del cultivador y el referido líquido imponible, cuya relación se determinará por los procedimientos que habrán de expresarse en las instrucciones que se dicten para la ejecución de este reglamento.

#### Bienes y utilidades sujetos á tributación.—Exenciones temporales y perpetuas.

Art. 37. Se considerarán bienes sujetos á la tributación como riqueza rústica:

a) Los terrenos cultivados y los que, sin cultivo, den un producto líquido en favor de sus dueños ó usufructuarios.

b) Las canteras y los terrenos en que se exploten productos minerales yacientes en la superficie.

c) Las salinas.

d) Los terrenos ocupados por canales de navegación y de riego; los pantanos, con sus álveos ó riberas; las albuferas; los diques ó murallas de piedra ó tierra; los demás terrenos accesorios destinados al servicio de los mismos canales, pantanos y albuferas, y en general, todas aquellas tierras que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras.

e) Los terrenos que, con cultivo ó sin él, se hallan destinados á recreo ó ostentación, y los no cultivados ni aprovechados por sus dueños, pero que pueden serlo, dándoles una aplicación conveniente, ó semejante á la que se da á otros terrenos de la misma clase, en los respectivos términos municipales.

f) Los censos, tributos, foros, subforos, pensiones y cualquier otra imposición establecida sobre las fincas rústicas.

g) Las aguas públicas ó de propiedad privada que se utilicen, mediante una retribución, en el riego de propiedades ajenas, siempre que no se trate de una renta de capitales invertidos en la obra de canalización ó aprovechamiento de aquellas aguas que esté exceptuada de contribución, con arreglo á la vigente legislación de Aguas.

h) Los ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda.

i) Las colmenas y palomares, cuando revista importancia su explotación.

j) El suelo ocupado por edificaciones agrícolas de todas clases, el cual tributará en igual cuantía que los terrenos circundantes. Se entenderá, para estos efectos, como edificación agrícola, toda construcción que esté fuera del casco de la población ó zona de ensanche y no esté dedicada á usos distintos de la agricultura ó de vivienda simplemente.

Art. 38. Se exceptúan perpetuamente de contribución:

a) Los huertos y jardines destinados al recreo de los párrocos ó otros Ministros de la Iglesia.

b) Las fincas rústicas y jardines que forman el Patrimonio de la Corona, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876.

c) Los terrenos que siendo de propiedad del Estado, de la comunidad de los pueblos ó de la provincia, se hallen destinados á la enseñanza pública de agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado, de la provincia ó de los mismos pueblos.

d) Los caminos públicos, fuentes y canales de navegación ó de riego, cuando por contratos solemnes ó por disposición expresa de la ley, estén adjudicadas á las Empresas constructoras los productos de aquéllos, con exención de contribuciones.

e) Los terrenos ocupados por paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

f) Los terrenos improductivos por su naturaleza y no susceptibles de aprovechamiento alguno, aunque sean del dominio privado.

g) Los terrenos baldíos de aprovechamiento común, mientras no se enajenen á particulares, entendiéndose por tales los terrenos incultos en su estado natural, que por su mala calidad y escasos productos, ni se aplican ni pueden aplicarse á la labor ni al aprovechamiento de pastos para que produzcan una renta á favor de la comunidad de los pueblos ó provincias, dejándose por tanto al aprovechamiento inmediato y gratuito de los vecinos ó miembros de la comunidad.

h) Los terrenos ocupados por minas, incluidas las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la ley de Minería y los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por dicha ley en materia de impuestos.

i) Los terrenos ocupados por líneas de ferrocarriles.

j) Los animales destinados á industrias distintas de la agrícola, siempre que por ellos se satisfaga la contribución industrial y así se haga constar; los destinados á tiro ó montura, de lujo, que se hallen en el mismo caso; los ganados que correspondan al Ejército, las cabezas de ganado que constituyan los productos de las explotaciones pecuarias y las aves de corral, siempre que no constituyan explotación especial.

Están además exentos de contribución, en concepto de riqueza rústica, los jardines, huertos y demás aprovechamientos agrícolas del interior de las poblaciones, y en general, todos los terrenos sujetos á la contribución en concepto de edificios y solares.

Art. 39. Disfrutan exención temporal ó parcial:

a) Los terrenos reducidos á cultivo ó pasto por efecto de la desecación de lagunas, pantanos ó sitios encharcados, los cuales estarán exentos de contribución durante cinco años.

b) Las nuevas plantaciones de viñas ó árboles frutales, que estarán exentas por diez años, y las de olivo y arbolado de construcción, que estarán exentas por veinte años. Se entiende que la exención es del recargo en el tributo, pues los terrenos seguirán pagando durante esos plazos la misma contribución que pagaban antes de establecer dichas mejoras.

Las replantaciones de viñedos destruidos por la filoxera, siempre que aquéllos sean con sarmientos americanos resistentes, están asimismo exceptuadas del pago de contribución territorial durante diez años y, en la misma forma que las nuevas plantaciones de vides.

c) Las colonias agrícolas que disfrutan los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, durante el plazo de exención que en la concesión se haya señalado.

d) Los terrenos de secano convertidos en regadío tributarán, durante los diez primeros años, con la misma cuota que cuando eran de secano.

## CAPÍTULO VII

### DESLINDES Y AMOJONAMIENTOS

Art. 40. El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico invitará á todos los Ayuntamientos del Reino que no lo hubiesen efectuado, y en el orden más conveniente, á la colocación de hitos ó mojones que señalen las líneas divisorias de posesión de hecho de los términos municipales, en el momento en que se haga la operación, y sin que dichas líneas prejuzguen, en modo alguno, los derechos que pudieran estar en litigio, no debiéndose tener en cuenta, para estas operaciones, los pactos ó convenios celebrados por los Ayuntamientos, para la distribución de los cupos de contribución entre los vecinos de un pueblo que sean terratenientes de otro.

Art. 41. Los hitos ó mojones se colocarán de manera que desde cada uno sean visibles los dos inmediatos, blanqueándolos, á ser posible, á fin de que se divise á larga distancia; estarán contruídos de la manera más sólida, señalados permanentemente, y numerados correlativamente en cada linde de jurisdicciones, á fin de que en todo tiempo puedan comprobarse.

Cuando los hitos sean de piedra, se grabarán en ellos, de un modo permanente, las iniciales del término municipal respectivo y en la cara que afronte á la población.

Art. 42. No se pondrán mojones cuando las líneas jurisdiccionales estén determinadas por caminos, vías pecuarias, ríos, arroyos, barrancos, etc., bastando amojonar los puntos en que el linde se separa de dichas vías.

Art. 43. Para proceder á dichas operaciones, la Junta pericial nombrará tres individuos de su seno, que serán auxiliados por personas conocedoras del terreno, nombradas también por dicha Junta.

Art. 44. Recibida la invitación del Director general del Instituto Geográfico por el Alcalde, se pondrá éste de acuerdo con los de los pueblos limítrofes, á fin de designar la fecha en que deberán avistarse las respectivas Comisiones en la línea jurisdiccional.

Art. 45. Acordada dicha fecha, se pondrá en conocimiento de los propietarios interesados por medio de pregones ó edictos, á fin de que puedan concurrir al acto ó hacerse representar mediante sencilla delegación.

Art. 46. Todas las operaciones del amojonamiento se consignarán en actas firmadas por los asistentes, en que se harán constar los antecedentes que se han tenido en cuenta para el señalamiento de la línea jurisdiccional, describiendo la dirección de ésta y anotando la forma y tamaño de los hitos, las distancias que los separan, materiales de que están formados y las señales y referencias especiales de cada uno.

Se hará constar si la línea es definitiva ó señala solamente la posesión de hecho, y en este caso, la parte que se crea perjudicada hará las reservas que crea convengan á su derecho.

De dicha acta, que se hará duplicada, se enviará una copia al Director general del Instituto Geográfico y otra al Gobernador civil de la provincia, archivando cada Ayuntamiento el original correspondiente.

Art. 47. Se oír á en el acto del amojonamiento á los propietarios cuyos predios hayan de ser tocados ó atravesados por la línea jurisdiccional, y se examinarán los títulos que presenten. El acto del amojonamiento no producirá efectos en cuanto al estado posesorio ni al derecho de propiedad de ningún predio.

Art. 48. Cuando las respectivas Comisiones no llegasen á ponerse de acuerdo, cada una establecerá señales en la línea que el respectivo Ayuntamiento mantenga, consignándose en el acta dicha circunstancia.

Art. 49. En todos los casos, unos mismos mojones servirán para dos ó más términos.

Art. 50. Los peones auxiliares y bagajes que las respectivas Comisiones necesiten para llevar á cabo las operaciones de amojonamiento, se suministrarán por prestación personal, según lo establecido para estos casos en la ley Municipal, y los gastos que se ocasionen se costearán con fondos municipales, con aplicación al capítulo correspondiente, ó al de imprevistos, cuando no exista crédito para este fin, ó formándose en último caso un presupuesto para ello.

Art. 51. Corresponde á los Ayuntamientos la vigilancia y conservación de todas las señales que las Comisiones anteriormente citadas y las brigadas topográficas y agronómicas dejen en la jurisdicción municipal.

A dicho efecto, las referidas brigadas entregarán á la Alcaldía una relación en que conste la situación de dichas señales. (Modelo núm. 3.)

Art. 52. Cuando haya de hacerse la operación topográfica de medir y arrumbar las líneas jurisdiccionales, el Jefe de la brigada topográfica lo pondrá en conocimiento de los Alcaldes respectivos, señalando sitio, día y hora en donde la operación debe comenzarse.

Las Juntas periciales mandarán, á ser posible, la misma Comisión que fué á colocar los mojones, ó otra en su defecto, para que asista á dicho acto, con el fin de mostrar á la brigada los mojones y los documentos que designan su situación, y en el caso de no haber existido acuerdo entre las respectivas Comisiones, según prevé el art. 48, la brigada trazará la línea de posesión de hecho, amojonándola, y levantándose acta, que firmarán el Jefe de la brigada y las respectivas Comisiones.

En el caso de no asistir éstas después de dos citaciones, la brigada dará cuenta á su Jefe para que reclame del Gobernador la penalidad correspondiente, y la copia del acta que se debió formar, la cual se remitirá á la brigada, y con ella

á la vista y con los antecedentes que recoja en el terreno. trazará y amojonará la línea de posesión de hecho.

Si los Ayuntamientos no hubiesen levantado acta alguna por no haber intentado el deslinde, se efectuará éste simultáneamente con la operación topográfica, resolviendo siempre el Jefe de la brigada las dudas que puedan presentarse sobre la posesión de hecho.

Art. 53. Cuando las líneas jurisdiccionales de término lo sean también de provincia, tendrán derecho las Diputaciones á mandar representación al acto del amojonamiento, debiendo ser invitadas al efecto por los respectivos Ayuntamientos.

Cuando los límites del término lo sean también de territorio nacional, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Estado, dictará las disposiciones que en cada caso crea más convenientes.

## CAPÍTULO VIII

### TRABAJOS TOPOGRÁFICOS

Art. 54. Se declaran subsistentes las disposiciones del capítulo 2.º del reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Agosto de 1896, aprobado por Real decreto de 29 de Diciembre del mismo año, con las modificaciones siguientes:

1.ª Exigiendo el art. 4.º de la ley de 27 de Marzo de 1900 la formación del plano geométrico de los términos municipales, en vez del bosquejo planimétrico de los mismos que se venía ejecutando, queda autorizada la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para fijar el número de triángulos que deban proyectarse y observarse, según la extensión de dichos términos municipales.

2.ª Tan pronto como estén concluidos los trabajos de campo y gabinete de un término municipal, ó de una agrupación de éstos, correspondientes á una misma triangulación, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico remitirá á la de Contribuciones los documentos siguientes:

a) Una copia en papel tela y dos al ferropusiató del plano geométrico del término ó términos de que antes se trata.

b) Un estado de coordenadas ortogonales de todos los vértices de la triangulación y de todos los puntos notables que hayan sido fijados en la forma determinada por el artículo 10 de las instrucciones vigentes para los trabajos topográficos del Instituto Geográfico y Estadístico.

c) Otro estado de coordenadas ortogonales de los mojones correspondientes á la línea ó líneas límites jurisdiccionales que no sean vértices de la triangulación y de las estaciones que han de quedar señaladas en el terreno, según lo dispuesto en el art. 23 del mismo reglamento citado anteriormente.

d) Una relación de vértices de la triangulación, mojones de los límites jurisdiccionales, puntos notables fijados en el plano y estaciones de las líneas de operaciones á que se refiere el mismo art. 23, en la que consten las reseñas de dichos puntos y la anchura de las vías de comunicación y corrientes de agua.

3.ª Las coordenadas ortogonales, de las que queda hecha mención, se referirán á uno ó varios sistemas de ejes compuestos de la meridiana y perpendicular á la misma, correspondiente al vértice ó vértices de la triangulación, más convenientes para este objeto.

4.ª Terminados en una provincia los trabajos encomendados al personal dependiente del Instituto Geográfico y Estadístico, la Dirección general de dicho establecimiento remitirá á la de Contribuciones tres copias al ferropusiató del plano de conjunto en escala de 1 : 200.000.

## CAPÍTULO IX

### SECCIÓN PRIMERA

#### TRABAJO TOPOGRÁFICO-AGRONÓMICO

Art. 55. *Preliminares.*—Distribuido el personal en brigadas, dividida la provincia en zonas, y destinada á cada zona la brigada ó brigadas que crea conveniente el Director de la provincia, procurarán los Jefes de aquéllas, con los documentos facilitados por el Instituto Geográfico á la vista, visitar rápidamente los términos más importantes de la zona respectiva para formar una idea general de los cultivos en ella existentes.

Art. 56. *División del término en secciones.*—Inmediatamente se dará comienzo á los trabajos en el término municipal de la zona, que designe el Director, dividiéndolo en secciones, que limitarán accidentes topográficos naturales é inmutables en lo posible. En las instrucciones que se dicten se señalarán límites máximos y mínimos de extensión superficial á las secciones.

Dentro de cada sección no se repetirá ningún número de los que sirvan para indicar operaciones topográficas.

Art. 57. *Reconocimiento del término y de las secciones.*—La brigada entera, con los Peritos del Ayuntamiento, reconocerá todo el término, procurando formar juicio exacto de sus condiciones. Luego se reconocerán con todo detenimiento la sección ó secciones por donde debe comenzarse el trabajo, indicando el Jefe sobre el terreno, y de acuerdo, en lo posible, con los Peritos del Ayuntamiento, al Ayudante encargado del trabajo de la sección la forma en que debe ejecutarse, y sobre todo, la situación de las líneas de separación de calidades. A este efecto irán dejando en el terreno señales convencionales.

Art. 58. *Trabajo topográfico de campo, de separación de cultivos y calidades.*—Las instrucciones de servicio que se dicten

Para el cumplimiento de este reglamento procurará que el trabajo topográfico de campo y gabinete reúna las siguientes condiciones:

- 1.ª Claridad perfecta y unidad en los registros de brújula.
- 2.ª Que todas las líneas de operaciones formen en cada una de las secciones líneas cerradas que se apoyen en el mayor número posible de puntos de la operación del Instituto Geográfico, reconocidos sobre el terreno.
- 3.ª Claridad en la designación de vértices de líneas de operaciones y puntos de detalle de la operación topográfica, entendiéndose, desde luego, que todos los puntos vértices de polígonos de cultivos ó de calidades, ya tengan uno ú otro carácter, llevarán una misma numeración correlativa dentro de la sección, que deberá ser con números ordinarios, y que los demás puntos que no tengan dicho carácter llevarán numeración distinta y correlativa, también dentro de la sección, que deberá ser con números romanos.
- 4.ª Limitación conveniente de errores de cierre en armonía con los admitidos por el Instituto Geográfico y Estadístico.
- 5.ª Elección acertada y reseña de puntos convenientes para que las líneas de separación de calidades y las de cultivos en que, explotándose la misma especie vegetal, sea distinto el aprovechamiento ó el método de cultivo, puedan ser replanteadas en su día, sin auxilio alguno de personal facultativo, por las personas que al efecto nombren los Ayuntamientos y Juntas periciales.
- 6.ª Limitación, según la intensidad de los cultivos, de la apreciación de superficies en el trabajo catastral.

Art. 59. El Ayudante que hizo el trabajo topográfico de campo, es el encargado de hacer el de gabinete correspondiente.

A este efecto, transformará las coordenadas polares de los vértices de las líneas de operaciones en coordenadas ortogonales referidas á una meridiana astronómica y á una perpendicular á ésta como ejes, y como origen á un vértice de la triangulación topográfica que esté en la sección ó en una de las inmediatas.

Dicho cálculo se hará según instrucciones y modelos correspondientes, y con los límites de error que se señalen.

Art. 60. *Transporte de itinerarios y dibujo de planos.*—Terminado para cada sección el trabajo numérico que supone el artículo anterior, se reproducirá ésta gráficamente con el plano del Instituto Geográfico á la vista, y según los estados de coordenadas ortogonales y polares que le acompañen, omitiendo todo aquello que hubiese sido objeto de rectificación. Sobre el dibujo así hecho, se transportarán, del mismo modo las líneas rectificadas del Instituto, las de separación de cultivos y calidades, y todos los puntos auxiliares de la operación topográfica.

Dicho trabajo se hará en hojas de papel cuadriculado, adoptándose para cada sección, según los casos, y según la magnitud de los polígonos que se quieran representar, las escalas de 1 : 25.000, 1 : 12.500, 1 : 5.000 y 1 : 2.500. Los planos se orientarán según la meridiana astronómica.

A cada polígono de cultivo resultante, se le pondrá un número ordinal correlativo, dentro de cada sección, número que se repetirá en cada uno de los polígonos de calidad en que pueda dividirse. Cada uno de éstos llevará además los signos de su cultivo y de su calidad.

Las instrucciones que se dicten detallarán la manera de representar en los planos agrónomos los distintos accidentes topográficos y las líneas de operaciones que sirvieron para trazarlos, los cultivos y calidades, las líneas que los separan, los números de los polígonos, los de la operación topográfica del Instituto y los del trabajo agrónomo-catastral.

Art. 61. *Valuación de superficies.*—La valuación de superficies se llevará á cabo por el Negociado técnico de la Dirección general de Contribuciones, en armonía con lo dispuesto en el art. 2.º de este reglamento.

Se empleará para ello el planímetro, haciendo sobre cada polígono de calidad cuatro lecturas, empleando para cada caso y escala un coeficiente tal, que cada una de las diferencias de lectura difiera del promedio de las cuatro en menos de 1 : 200. Cuando la superficie del polígono sea tal que el planímetro no pueda llegar á ese límite de apreciación, se calculará la superficie analíticamente mediante el valor de las coordenadas de los vértices de su perímetro.

Quando los polígonos estén limitados por vías terrestres ó fluviales, se llevará el estilete por la línea topográfica de operaciones que sirvió para trazarlas, línea que debe estar representada en los planos, y se descontará la superficie de la vía del polígono correspondiente. Cuando la línea de operaciones sea el eje de la vía ó cuando aquélla no se conozca, se llevará el estilete por dicho eje, descontando por mitad la superficie en los polígonos limitrofes.

Se valorará en conjunto la superficie de la sección entera una vez obtenida la suma de las superficies de los polígonos que la componen; entre esta suma y aquella superficie debe haber una diferencia menor de 1/500 del valor de la misma valorada en conjunto.

Art. 62. *Reseña catastral.*—Recibida en la brigada la valuación de superficies, se redactará por los Ayudantes la Reseña catastral, que es un documento en que ordenadamente se designan:

- a) Los polígonos de cultivo, según la numeración que tienen en el plano.
- b) Los polígonos de calidad.
- c) El perímetro de los polígonos de calidad, según el nombre de los accidentes topográficos que forman total ó parcial-

mente dicho perímetro, y según los números que se asignaron á sus vértices en la operación topográfica.

- d) La superficie imponible de cada polígono de calidad.
- e) Las referencias especiales y necesarias de cada vértice de las líneas de separación de calidades, que permitan su replanteo por los individuos de las Juntas periciales sin el auxilio de personas facultativas.
- f) Los motivos de exención temporal ó perpetua de los polígonos que la deben gozar.

Dichas reseñas se extenderán según el modelo núm. 4.

Art. 63. *Terrenos exentos.*—Los terrenos que disfruten de las exenciones temporales ó perpetuas que se señalan en los artículos 38 y 39 serán objeto también de deslinde especial, siempre que no sean vías terrestres ó fluviales, formando divisiones especiales de los polígonos de cultivo y calidad, de los cuales conservarán la numeración, distinguiéndose de ellos por signos convencionales.

En los planos y en las reseñas, se anotarán las circunstancias de la exención, tales como resolución firme en que se funda, si se trata de colonias, y circunstancias que motivan la exención; si ésta fuera de otra clase, la edad aproximada de la plantación, la fecha en que la exención de tributo debe terminar y el nombre del cultivo y la calidad á que deben asimilarse dichos terrenos exceptuados, en tanto que dure la exención.

En los resúmenes de superficies, se agruparán por separado, en cada cultivo y calidad, los terrenos no exentos, los exentos temporalmente y los exentos perpetuamente.

Art. 64. *Casos especiales.*—Los terrenos sujetos á tributación, según los casos *c*, *d* y *e* del art. 37, serán objeto de planos especiales minuciosamente detallados en la escala de 1 : 500 á 1 : 2.500.

Los conceptos de impuesto territorial, que se señalan en los casos *b*, *f* y *g* del mismo artículo, se señalarán de un modo adecuado, según las instrucciones que se dicten.

## SECCIÓN SEGUNDA

### TRABAJOS EVALUATORIOS

Art. 65. *Adquisición de datos.*—El Jefe de la brigada, sin desatender la vigilancia del trabajo topográfico de campo y gabinete, allegará, con referencia á todos los pueblos de su zona y mediante informaciones, observaciones y experimentaciones, debidamente reglamentadas por el Director, cuantos datos culturales sean necesarios para la más acertada formación de las cuentas de cultivo y ganadería.

Este período informatorio durará, por lo menos, un año, á fin de que puedan estudiarse todos los cultivos y cosechas.

Art. 66. *Instrucciones especiales para el trabajo evaluatorio en la provincia.*—Con los estados que remitan las Juntas periciales, con los de información, observación y experimentación directa que aporten los Jefes de brigada, con los que faciliten las Sociedades agrícolas, Ligas de productores, el servicio agrónomo nacional, la Delegación de Hacienda, Gobierno civil, Registros de la propiedad, oficinas de Obras públicas, Minas y Montes, y con los que personalmente haya recogido el Director en sus visitas, como fuentes de conocimiento, redactará éste, transcurrido un año por lo menos del comienzo del trabajo en la provincia, y ayudado por el Jefe de brigada más antiguo y algún otro á quien quiera encomendar este servicio, las instrucciones especiales del trabajo evaluatorio en la provincia, que someterá á la aprobación previa de la Superioridad.

Dichas instrucciones comprenderán los siguientes extremos:

- a) Los precios medios que deben asignarse en cada pueblo á los productos agrícolas y á los de la ganadería.
- b) El número y calidades de los cultivos generales en la provincia y en cada zona. No se incluirán los privados de algunos términos que no pueden considerarse como generales.
- c) Las cifras límites del producto bruto que representen los medios de los máximos y de los mínimos en cada cultivo ó especie de ganado y en cada zona.
- d) Las cifras límites que representan el número de cabezas de ganado de cada especie que se alimenten en cada clase de pastos por unidad de superficie, y la cantidad en metálico que se paga por cabeza y por superficie por el aprovechamiento.
- e) Las cifras límites que representan el número de cabezas de ganado de labor y de renta que mantiene ordinariamente una extensión determinada de cada cultivo.
- f) Las cantidades límites de semillas y abonos empleadas por hectárea, cultivo y calidad, y el precio y clase de unos y otros.
- g) Los precios de jornales de hombres y caballerías; éstos serán respectivamente los de mercado y los de coste; estos últimos, como límite inferior.
- h) Cifras límites representativas de la cantidad de trabajo que en cada caso desarrollan los obreros y las caballerías.
- i) Las cifras límites del precio y cantidad de aguas para riego.
- j) El precio de los aperos de labranza y de los útiles del ganado, su duración, coste de las reparaciones, etc., seguidas de tablas que permitan aplicar con facilidad y rapidez sus gastos anuales por unidad de superficie, por unidad de productos y por unidad pecuaria.
- k) Las cifras límites del coste de las edificaciones, cercas, plantaciones, etc., y tablas para la aplicación de sus gastos anuales á las unidades antedichas.
- l) Las cifras límites de los seguros de las cosechas.
- m) Las reglas de evaluación para los aprovechamientos forestales.

n) Las cantidades de alimento consumidas por cada especie de ganado.

o) Las cifras límites de los gastos de pastoreo, de personal, de mobiliario, medicamentos, herraje, etc., que deben atribuirse á cada especie de ganado.

p) Las cifras que representan el conjunto de valores en venta y renta por unidad de superficie, facilitados por la información.

q) La cuantía del interés que en las comprobaciones de tipos debe asignarse á los capitales agrícolas fijos y circulantes, con una escala descendente para estos últimos, según el número de transformaciones que experimenten en el año agrícola.

r) Las cifras límites del beneficio del cultivador, con relación al capital circulante y referidas á cada cultivo ó grupo de cultivos y á cada pueblo ó grupo de pueblos. Dichas cifras formarán una escala decreciente, á medida que crezca la intensidad del cultivo.

s) Las equivalencias, en cabezas de ganado, de las diversas especies, con relación á los pastos que consuman.

t) Los demás datos que crea conveniente consignar el Director.

Art. 67. *Formación de cartillas evaluatorias.*—Circuladas á las brigadas, después de obtener la aprobación de la Superioridad, las instrucciones á que se refiere el artículo precedente, los Jefes de aquéllas procederán con toda actividad á formar las cartillas evaluatorias de los términos municipales de su zona.

Art. 68. Cada cartilla se compondrá de un número de cuentas igual al de los cultivos y clases de ganado que se hayan comprobado en el término.

Se formarán dos clases de cuentas:

a) *Cuentas matrices*, que se calcularán solamente para el término de la zona en que sean más característicos el cultivo ó la explotación pecuaria objeto de ellas, ó para más de un término, si un mismo cultivo ofreciese en la zona caracteres muy distintos.

b) *Cuentas derivadas*, que se deducirán para los restantes términos, de las cuentas matrices, según procedimientos rápidos y expeditos.

Art. 69. *Cuentas matrices.*—Cada cuenta matriz constará de tres partes:

1.º Cuenta hecha por vía analítica, en la cual se consignarán para cada una de las calidades:

A) La exposición metódica de las unidades de producto obtenido, del precio de la unidad y del importe de dichas unidades, por año y hectárea, ó por año y unidad pecuaria.

B) La exposición metódica de los gastos, según la forma en que se van produciendo, enumerando en cada partida solamente el número de unidades, el precio de la unidad y el importe de aquéllas.

C) El resumen de dichos gastos, distribuidos en grupos, según que sean directamente proporcionales:

a) A la superficie cultivada ó al número de cabezas de ganado.

b) Al producto obtenido.

c) A la distancia media del cultivo á los centros de explotación.

d) A la superficie y á la distancia.

e) Al producto y á la distancia.

f) A otras variables.

D) El resumen de la cuenta, que se compondrá:

a) Del importe total de los productos por años y hectáreas ó unidad pecuaria.

b) Del importe total de los gastos por las mismas unidades.

c) De la diferencia ó líquido imponible.

2.º Cuenta hecha por vía sintética, la cual se compondrá por cada una de las calidades:

A) Del importe de la renta de la tierra por hectárea ó del interés del capital que representa el ganado.

B) Del importe del interés del capital circulante.

C) Del importe del beneficio del cultivador ó ganadero.

D) Del importe de la contribución territorial directa.

3.º Notas aclaratorias, en las cuales, por cada partida de las que consten en los documentos anteriores, se expondrá el camino seguido para llegar desde el dato teórico ó práctico indiscutible á las cifras que en las partidas figuren. Cuando en distintas cuentas aparezca la misma partida ú otra semejante, sólo se justificará una vez, haciendo en las restantes cuentas las referencias necesarias.

Al final de las correspondientes notas de cada cuenta de cultivo se discutirá la variación máxima que pueda tener en el término el tipo evaluatorio correspondiente, consignando las cifras que representen esta variación.

Art. 70. *Cuentas derivadas.*—Las cuentas derivadas se compondrán igualmente de tres partes:

1.º Cuenta hecha por vía analítica, compuesta de los mismos conceptos que la parte análoga de las cuentas matrices, á excepción del señalado con la letra B.

2.º Cuenta hecha por vía sintética, de idéntica manera á la dispuesta para las cuentas matrices.

3.º Notas aclaratorias, en las cuales se discutirán las partidas de productos como en las cuentas matrices, y para cada grupo de gastos se establecerá la variación que debe introducirse en el grupo análogo de la cuenta matriz.

Se señalarán también tipos máximos y mínimos para cada uno de los que figuren en la cuenta, si es de cultivo.

Art. 71. Podrá aplicarse una misma cuenta matriz ó derivada á los mismos cultivos de términos municipales distintos, á condición de que se justifique que es igualmente remunerador dicho cultivo en los diversos términos.

Art. 72. Conforme se vayan terminando cuentas matrices y derivadas se remitirán en borrador al Director para que corrija los errores aritméticos, y para que juzgue si están hechas con arreglo á reglamento ó instrucciones, y con su aprobación provisional, se devolverán á la brigada para que ésta forme, por cada cartilla, un resumen, propuesta de tipos, en que consten:

a) El importe de la totalidad de los productos en un año por hectárea, y unidad pecuaria en cada cultivo y calidad, y en cada clase de ganado respectivamente.

b) El importe total de los gastos referidos á las mismas unidades.

c) La diferencia entre los importes de productos y gastos, ó sea el tipo evaluatorio.

d) El tipo evaluatorio máximo en cada calidad ó clase, y el mínimo correspondiente. (Modelos números 5 y 6.)

#### Valuaciones especiales.

Art. 73. *Canteras.*—Las canteras se valorarán teniendo en cuenta los productos totales y deduciendo luego los gastos. El producto líquido obtenido se aplicará á la totalidad del terreno ocupado por la cantera y sus ensanches, sin que el aumento de superficie de este terreno en lo sucesivo, á no ser que suponga mayor desarrollo de la explotación, implique aumento de tributo.

Art. 74. *Salinas.*—Las salinas se evaluarán computando los productos y gastos totales de cada explotación distinta y dividiendo luego el producto líquido resultante por la total superficie de evaporación, se obtendrá el tipo evaluatorio por unidad de dicha superficie de evaporación, ó sea por unidad de superficie imponible, que será el metro cuadrado.

Art. 75. *Camales, pantanos, etc.*—Los terrenos designados en el caso d del art. 38 se valorarán con el mismo tipo que los terrenos circundantes; si los hubiera de varios tipos, se adoptará el correspondiente al terreno cuya línea límite, con el de que se trata, sea más extensa.

Art. 76. *Terrenos para recreo y terrenos incultos.*—Los terrenos que, con cultivo ó sin él, se hallen destinados á recreo ó ostentación, se valorarán por el tipo más alto que figure en la cartilla del término, en la clase de regadío similar si es de riego, ó en la de secano si no tuviera dicha mejora.

Los terrenos no cultivados ni aprovechados por sus dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicación conveniente ó semejante á la que se da á otros terrenos del mismo término, se evaluarán por el mismo tipo que dichos terrenos similares.

Art. 77. *Censos, tributos, faros, subfaros, pensiones, etc.*—Los censos y demás cargas que graven la propiedad, no figurarán en la valuación más que cuando los bienes, sobre los cuales se hallen establecidos aquéllos, estén exentos de contribuir.

Cuando estén divididos los dominios del suelo y del vuelo en las plantaciones, se establecerá al final de la cuenta la parte de renta que corresponde á cada uno de los dos dominios.

Art. 78. Las aguas públicas ó aguas de propiedad privada que se utilicen en el riego mediante una retribución, se valorarán calculando el importe total de los productos anuales de cada fuente, manantial ó curso de agua en el término, y deduciendo los gastos correspondientes. La diferencia será la riqueza imponible de dichas aguas, sobre la cual se calculará el tributo que debe pagar la entidad jurídica que percibe las retribuciones mencionadas.

Art. 79. *Cómputo de ganadería.*—Las declaraciones juradas de ganadería que, según el reglamento de 29 de Diciembre de 1896, deberán presentar los particulares á las brigadas agronómicas, serán sustituidas, en lo sucesivo, por el cómputo de ganadería, quedando aplazada la presentación de aquéllas en la forma que determinen los reglamentos para el período de formación de Registro fiscal.

Mediante el examen de las cuentas de cultivos y ganadería y del resumen de superficies del término, se deducirá, según instrucciones, el número de cabezas de ganado de labor y de venta, en una ó más clases, que debe haber en el término municipal, calculándose luego la proporción entre unas y otras clases, según los datos que se obtengan de la información directa.

Con esto podrá hacerse una relación aproximada de las cabezas de ganado de cada una de las clases que deben tributar en el término municipal. (Modelos números 7 al 12.)

#### CAPÍTULO X

##### INTERVENCIÓN DE LAS JUNTAS PERICIALES EN LOS TRABAJOS AGRONÓMICOS DEL CATASTRO

Art. 80. La cooperación ó intervención que corresponde á los Peritos nombrados por las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación es la siguiente:

a) Los Peritos acompañarán á la brigada agronómica, enterándose de las operaciones que practique, contestando á las preguntas que se les dirijan, facilitando datos prácticos y haciendo cuantas observaciones crea pertinentes.

b) Darán cuenta á la Junta pericial del estado y marcha de los trabajos de la brigada.

c) Podrán examinar éstos en todo tiempo, debiendo facilitarles el Jefe ó Ayudantes su comprensión con las explicaciones necesarias.

d) Harán constar su conformidad ó disconformidad en los documentos que más adelante se designan.

Art. 81. Las Juntas periciales, cuyos individuos tienen carácter de Peritos para los efectos del art. 4.º de la ley de 27

de Marzo de 1900, podrán ejercer, en armonía con el art. 17, las funciones señaladas en el párrafo c del art. 80, á condición siempre de no entorpecer la marcha del trabajo, á juicio del Jefe de la brigada.

Además, á invitación de dicho funcionario, remitirán, en el plazo de un mes, los siguientes datos.

a) Precios medios durante el último sexenio y á raíz de las cosechas, de todos los productos principales y secundarios de la tierra y del ganado en el término municipal. (Modelo número 13.)

b) Máximos, mínimos y medios productos por unidad usual de superficie en cada uno de los cultivos y calidades que consten en la relación que les enviará el Jefe de la brigada, al mismo tiempo que la invitación, ó iguales datos para las distintas clases de ganados. (Modelo núm. 14.)

c) Valores en venta y renta, máximos, mínimos y medios por unidad usual de superficies en cada uno de los cultivos y calidades expresadas en la referida relación. (Modelo núm. 15.)

d) Equivalencia de las medidas usuales en la localidad con las unidades métricas. (Modelo núm. 16.)

e) Precios corrientes medios de los jornales de hombre y animales en cada época del año y en cada operación. (Modelos números 17 y 18.)

f) Cantidad, calidad y precio de los abonos y semillas que se emplean en cada cultivo. (Modelo núm. 19.)

g) Sistema de riego, coste del agua y cantidad empleada. (Modelo núm. 20.)

h) Coste y duración de cada uno de los aperos de labranza. (Modelo núm. 21.)

i) Duración y coste de algunos edificios agrícolas, plantaciones diversas. (Modelo núm. 22.)

j) Coste de la guardería en cada cultivo, por unidad usual de superficie, ó en el término. (Modelo núm. 22.)

k) Periodicidad de los accidentes meteorológicos que destruyen totalmente las cosechas. (Modelo núm. 22.)

l) Sistemas generales de explotación de la tierra y del ganado. (Modelo núm. 22.)

m) Coste de cada clase de pastos por unidad usual de superficie y por cabeza de ganado de cada especie. (Modelo número 23.)

n) Extensión, situación y linderos de los terrenos de cultivo exentos temporal ó perpetuamente de contribución. (Modelo núm. 2 del reglamento de 29 de Diciembre de 1896.)

o) Todos los antecedentes, noticias y observaciones que crea debe tener en cuenta la brigada para la ejecución del trabajo y de los que ésta además le solicite.

p) Resumen del amillaramiento y copia de la cartilla vigentes.

Art. 82. Si en el plazo señalado la Junta pericial no ha remitido los datos citados al Jefe de la brigada, deberá aquélla consignar su conformidad ó su protesta en los que en sustitución de ellos le presente dicho funcionario.

En caso de protestarlos, tendrán que presentar otros en el plazo de un mes, y de no hacerlo, se entenderá que es nula la protesta.

Art. 83. Para que sea fácil el trabajo de las Juntas, tendrán éstas derecho á que se les envíen modelos apropiados ó instrucciones detalladas sobre la manera de llenarlos.

Art. 84. *Reclamaciones.*—Las Juntas periciales, ó las Comisiones de evaluación, recibirán en su día y por su orden, del Jefe de la brigada, los siguientes documentos:

a) Una copia del plano agronómico del término municipal en el que consten las masas de cultivos y sus calidades.

b) Una copia de las reseñas de situación de vértices de los polígonos y de la superficie asignada á cada uno y al término municipal.

c) Una copia de la propuesta de tipos evaluatorios y de los resúmenes de las cuentas que los producen.

d) Una copia de las relaciones resultantes del cómputo de ganadería.

Art. 85. El Director de la provincia, cuando haya recibido la documentación del trabajo catastral y evaluatorio de un término municipal, dará conocimiento de ello á la Junta pericial ó Comisión de evaluación, y pondrá á disposición de las mismas para su examen, durante un mes, los referidos documentos.

Art. 86. Examinados los documentos que se citan en el artículo anterior, y en vista del examen de los trabajos á que se refiere el art. 84, podrá reclamar la Junta pericial ó la Comisión de evaluación ante el Director del servicio en la provincia, en el plazo de un mes:

a) Por disconformidad con la superficie asignada al término municipal y á cada uno de los polígonos de cultivo y calidad que en el plano figuren.

b) Por disconformidad con la división de calidades.

c) Por disconformidad con los tipos evaluatorios.

d) Por disconformidad con la relación del ganado. A petición de las Juntas ó Comisiones, el Director de la provincia podrá conceder una prórroga prudencial para la reclamación.

Para que sea válida la reclamación se debe proponer en ella, por cada cifra que se impugne, la que se crea que debe sustituirla, razonándola convenientemente; sin estos dos requisitos de proponer cifra nueva y razonarla, se tendrán por no protestadas la cifra ó cifras acerca de las que se cometa esta omisión.

El Director resolverá la reclamación y comunicará su acuerdo á la entidad reclamante, la cual podrá apelar ante el Director general de Contribuciones en el término de dos meses.

Si en el plazo de un mes las Juntas periciales ó Comisio-

nes de evaluación no reclamaren ante el Director, solicitaran prórroga ó dejaran transcurrir ésta sin reclamar, se entenderá firme el trabajo, salvo la aprobación definitiva del Director provincial y de la Dirección general, para lo cual no se oirá ya á la representación de los intereses del Municipio.

Art. 87. Para los efectos de los artículos precedentes, llevarán la firma de la Junta pericial ó de la Comisión de evaluación los Presidentes y Secretarios de las mismas.

#### CAPÍTULO XI

##### DOCUMENTOS RESULTANTES DEL TRABAJO CATASTRAL

Art. 88. El trabajo total de la brigada, en un término, estará formado por los documentos siguientes, que constituirán el catastro de cultivos y calidades y la evaluación de la riqueza de dicho término:

##### A. Documentos principales, que son:

1.º Los estados de coordenadas ortogonales y polares del trabajo topográfico-agronómico de la brigada y los correspondientes del Instituto Geográfico. (Modelos números 24 y 25.)

2.º Las reseñas catastrales formadas en virtud de lo dispuesto en el art. 62 de este reglamento.

3.º Los planos geométrico-agronómicos de cada una de las secciones del término municipal, hecho cada uno en escala conveniente y precedidos todos de un croquis del conjunto hecho en escala de 1 : 200.000.

4.º La cartilla evaluatoria.

5.º La propuesta de tipos medios, máximos y mínimos. (Modelos números 5 y 6.)

6.º El estado de valuaciones de superficies, seguido de resúmenes parciales y generales. (Modelos números 27 y 28.)

7.º La propuesta de relaciones de ganadería, precedidas del cómputo. (Modelos números 7 al 12.)

##### B. Documentos complementarios:

1.º Toda la documentación procedente del Instituto Geográfico que no forme parte de los documentos principales.

2.º Los registros originales de brújula y copia de valuación de superficie. (Modelos números 29 y 30.)

3.º Los documentos oficiales, relativos al término, que hubiere recibido el Jefe de la brigada y minutas de los que él remitió.

4.º Copia del resumen del amillaramiento y de los tipos evaluatorios vigentes, en el año en que se comenzó en la provincia el trabajo evaluatorio. (Modelo núm. 31.)

5.º Estados comparativos de tipos, superficies y riquezas amillaradas y comprobadas. (Los modelos correspondientes del reglamento de 29 de Diciembre de 1896.)

6.º Una Memoria general del trabajo en el término.

Art. 89. *Funcionarios que autorizan los documentos.*—El documento A-1.º del artículo anterior, será autorizado por el Ayudante que lo calculó, llevará el conforme del Jefe de la brigada y el V.º B.º del Director.

El documento A-2.º se autoriza del mismo modo que el anterior; pero á las firmas de los Ayudantes se deben unir las de los Peritos del Ayuntamiento.

El documento A-3.º se autoriza lo mismo que el A-1.º

El documento A-4.º lo autoriza el Jefe de la brigada; consignan en él su conformidad ó disconformidad los Peritos del Ayuntamiento, y lo aprueba ó lo desaprueba el Director, después de oír á la Junta pericial.

El documento A-5.º se autoriza en la misma forma que el anterior.

El documento A-6.º lo firman los Ayudantes calculadores, con el conforme de su Jefe inmediato.

El documento A-7.º se autoriza como el A-4.º y A-5.º

La relación del documento B-1.º lo autoriza el Ayudante que lo ordenó.

El B-2.º lo autorizan los Ayudantes respectivos, poniendo el conforme el Jefe de la brigada.

La relación del B-3.º lo autoriza el Ayudante que lo ordena, con el conforme del Jefe de la brigada.

El B-4.º lo autoriza el Ayudante que hizo la copia.

El B-5.º lo autorizan los Ayudantes que lo formaron, y llevará el conforme del Jefe de la brigada.

El B-6.º lo autoriza el Jefe de la brigada, y lo aprueba ó desaprueba el Director.

Art. 90. Ordenada la documentación del trabajo catastral y evaluatorio de un término, se remitirá al Director de la provincia, enviando al mismo tiempo al Ayuntamiento una copia de los documentos A-2.º, A-3.º, A-5.º, y la relación de ganadería del A-7.º del art. 88.

En el oficio de remisión se indicará los recursos que proceden y la materia sobre que puede versar la reclamación.

Los documentos precitados y el oficio que los acompañe serán entregados á la mano en la Secretaría del Ayuntamiento por uno de los Ayudantes de la brigada, el cual presentará al mismo tiempo un índice de ellos duplicado, quedándose con un ejemplar firmado y fechado por el Secretario.

Dicho índice duplicado lo conservará la brigada como justificante, dando cuenta al Director de la fecha de la entrega de los documentos á la Alcaldía.

#### CAPÍTULO XII

##### APROBACIÓN DE LOS TRABAJOS

Art. 91. El Director del servicio provincial admitirá las reclamaciones de las Juntas periciales en los plazos fijados. Si la resolución es favorable á la pretensión de la Junta pericial, mandará rectificar los trabajos que crea conveniente, sometiendo de nuevo el resultado; por los mismos trámites al examen de la Junta, hasta tanto que ésta no produzca re-

clamaciones ó resuelva el Director denegando la pretensión.

Si la resolución es desfavorable á la pretensión de la Junta pericial, notificará á ésta el fallo y los recursos que proceden, elevando á la Dirección general toda la documentación catastral y evaluatoria, la reclamación de la Junta, el informe del Jefe de la brigada, que pedirá en todos los casos de reclamación antes de acordar, y su acuerdo razonado.

Art. 92. En los casos de no producirse reclamación por parte de la Junta, el Director aprobará ó desaprobará el trabajo catastral y evaluatorio, total ó parcialmente, mandando rectificarlo en este último caso.

En el de aprobarlo, lo elevará á la Dirección general con informe favorable.

El Jefe de la brigada á quien el Director no aprobase el trabajo, mediando ó no reclamación del pueblo, podrá alzarse en el plazo de quince días ante el Director general, pero mientras éste no resuelva, no podrá negarse á rectificar.

Art. 93. Cuando se termine el trabajo catastral de una provincia saliendo de ella todo el personal, el Director, cualquiera que sea el cargo que luego ejerza, considerará prorrogadas sus funciones, para los efectos de las reclamaciones; hasta tanto que se resuelvan todas las que puedan presentarse, notificando á los Alcaldes su nueva residencia para que le envíen allí la documentación que crean conviene á su derecho.

Si el Director hubiera dejado de ser funcionario público, le sustituirá el Jefe de la brigada más antiguo, y si se tratase de trabajos hechos por el mismo, ó éste hubiera también dejado el servicio, nombrará el Director general un funcionario del Catastro, Ingeniero agrónomo, que resuelva dichas reclamaciones.

Art. 94. La Dirección general de Contribuciones enviará la documentación recibida al Negociado del Catastro, el cual informará sobre los trabajos y reclamaciones, proponiendo al Director general la aprobación definitiva ó la revisión, haya ó no reclamaciones.

Siempre que sea preciso, se nombrará para los trabajos una brigada especial, que dependerá durante ellos directamente del Director general.

El Jefe de esta brigada debe ser más antiguo en el escalón que el de la que hizo el trabajo primitivo.

Art. 95. Si de la revisión resultase necesaria la rectificación, el trabajo rectificado se presentará de nuevo á las Juntas periciales para que presten su conformidad ó lo impugnen en la forma ya dicha, pero suprimiéndose la resolución del Director provincial.

Art. 96. Las rectificaciones deben considerarse, para los efectos de los resultados finales, como trabajo practicado de nuevo, y por tanto, aquellos resultados no deben contenerse numéricamente, por necesidad, entre los propuestos por la brigada y los propuestos por la Junta pericial.

Art. 97. Cuando la rectificación se decreta accediendo á instancias de la Junta pericial, adelantará el Municipio los gastos que se presupongan, debiendo reintegrárselos totalmente si de la revisión resultase que tenían razón los reclamantes. Si los reclamantes tuviesen razón en parte solamente, se les reintegrará en una cantidad que guarde con la total presupuesta, la misma relación que guarde la riqueza que se les rebaje con la que pretendían que se les rebajara.

Dicho reintegro se hará con cargo al crédito para los trabajos catastrales.

Art. 98. Aprobados que sean los trabajos de cada término por el Director general, se considerarán firmes, notificándose á los Municipios, y considerándose apurada la vía administrativa.

Además se sacará una copia de todos los documentos principales á que se refiere el art. 88, que, con los originales del número 2 de los complementarios, se remitirán en su día á la Jefatura de las Secciones técnicas de los Registros fiscales.

### CAPÍTULO XIII

TRABAJOS CATASTRALES QUE PUEDEN EJECUTAR LOS MUNICIPIOS Y LAS JUNTAS Y SINDICATOS AGRÍCOLAS

Art. 99. Los Municipios y las Juntas y Sindicatos agrícolas pueden efectuar con cargo á su presupuesto, ó por reparto entre los propietarios, los trabajos topográficos, agrónómicos y catastrales, según el art. 10 de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Art. 100. En el caso de que no esté amojonado el término municipal, intentarán esta operación los Ayuntamientos, y si hubiere desacuerdo sobre la línea de posesión de hecho, solicitarán del Director general del Instituto Geográfico el envío de una brigada, cuyas indemnizaciones correrán á cargo de la entidad solicitante, con el fin de que dicha brigada señale la línea de posesión de hecho según los antecedentes que adquiere, y designe los puntos en que deben colocarse los mojones, presenciando su colocación.

Art. 101. Los facultativos encargados por los Municipios, Juntas y Sindicatos agrícolas de hacer los trabajos catastrales, han de ser Ingenieros del orden civil ó militar, Arquitectos, Peritos agrícolas, Ayudantes de Obras públicas ó de Minas, y precisamente de nacionalidad española. El trabajo evaluatorio sólo podrá ser practicado por Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas.

Art. 102. Estos trabajos se harán ateniéndose á las disposiciones de este reglamento é instrucciones subsiguientes, y á las que tenga dictadas y dicte, para sus trabajos, la Dirección general del Instituto Geográfico.

Art. 103. El resultado del trabajo ha de ser presenta-

ción á la Dirección general de Contribuciones de los documentos principales que establecen el art. 88 y los señalados con los números 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de entre los complementarios.

Art. 104. El Director general de Contribuciones, si del informe del Negociado correspondiente resultase que el trabajo está hecho con arreglo á reglamento, interesará del Director general del Instituto Geográfico que mande al pueblo á que se refieren los artículos 99 al 101 de este reglamento una brigada topográfica, enviando por su parte otra agronómica, y ambas de acuerdo, harán cuantas comprobaciones juzguen convenientes, informando en un mismo documento, primero la brigada topográfica y á continuación la agronómica, con arreglo á la división de funciones que marca este reglamento.

Los gastos de estas brigadas se pagarán con cargo al mismo concepto que el de los trabajos agronómico-catastrales.

Art. 105. La Dirección general de Contribuciones, en vista de los informes á que se refiere el artículo precedente y de los que emita el Negociado correspondiente, aprobará ó desaprobará el trabajo, declarándolo firme en el primer caso y notificándolo al Municipio.

Conocido por éste el acuerdo favorable, podrá proceder desde luego á las operaciones propias del Registro fiscal, según los preceptos del reglamento correspondiente.

Art. 106. Aprobado que sea el trabajo por la Dirección general de Contribuciones, señalará ésta su precio, mediante informe del Negociado de Catastro, á razón del tanto á que resultó, por término medio, la hectárea durante el año económico anterior en los trabajos semejantes que se hacen por cuenta del Estado.

Instruido el oportuno expediente, se consignarán en el proyecto de Presupuestos generales del Estado, y con cargo al crédito de trabajos agronómico-catastrales, las cantidades necesarias para efectuar los reintegros, que se satisfarán de una vez cuando rijan dichos presupuestos.

### CAPÍTULO XIV

#### PENALIDAD

Art. 107. Las infracciones de las disposiciones de este reglamento por parte de los funcionarios encargados de cumplirlo, se castigarán en la forma que dispone el reglamento del Cuerpo nacional agronómico y el de la Administración económica central y provincial, quedando investidos los Directores de servicio, de facultades disciplinarias análogas á las de los Jefes provinciales del servicio agronómico y á las de los Delegados de Hacienda. Los Jefes de brigada tendrán facultades disciplinarias análogas á las de los Ingenieros subalternos del servicio agronómico y á las de los Administradores de Hacienda de las Delegaciones.

Art. 108. Las infracciones cometidas por los Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas provinciales y Peritos del Ayuntamiento, se castigarán, á instancia de los Directores provinciales de servicio, con multas variables de 50 á 250 pesetas, impuestas por el Director general de Contribuciones ó por los Delegados de Hacienda.

Para la aplicación de estas multas se tendrá en cuenta que los funcionarios de la Administración que, según reglamento, invitan á los Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas periciales, etcétera, á cumplir un servicio que tenga carácter obligatorio en el mismo, les deben señalar á la vez, aun cuando el reglamento no lo establezca, un plazo razonable de tiempo para su cumplimiento, indicándoles la penalidad en que pueden incurrir, el procedimiento para aplicarla y los recursos que procedan.

Dicho plazo podrá ser prorrogado por el funcionario que lo señaló y á instancias de quien ha de cumplir el servicio.

Art. 109. Contra la resolución del Delegado imponiendo multas, pueden alzarse los interesados en el plazo de diez días ante el Director general de Contribuciones. Contra la resolución de éste no cabe recurso alguno.

Art. 110. El funcionario que señala los plazos, responde ante su inmediato Jefe, de la posibilidad de cumplir en ellos el servicio que se encomienda, y será castigado reglamentariamente cuando se juzgue que es imposible cumplir el servicio en el referido plazo, ó que éste es excesivo con relación á la cuantía del servicio.

Art. 111. La resistencia activa por parte de las Autoridades municipales al cumplimiento de la misión de los funcionarios encargados del Catastro, será castigada, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, también á instancia de los Directores, por los Delegados de Hacienda, con multa de 50 á 250 pesetas, habiendo también contra las resoluciones de dicha Autoridad el recurso de alzada ante la Superioridad.

Art. 112. La resistencia activa de los particulares será castigada por los Jefes de las brigadas correspondientes con multas comprendidas entre 10 y 100 pesetas, que pueden recurrirse ante el Director del servicio provincial, y que hará efectivas el Delegado de Hacienda, debiendo además comunicarse la imposición de la multa al Director general de Contribuciones.

Cuando la resistencia de los particulares tenga caracteres de delito ó falta, comprendido en el Código penal, el Jefe de la brigada dará cuenta al Juzgado municipal ó de primera instancia.

Art. 113. Las Autoridades judiciales dictarán, á instancia de los funcionarios catastrales, los mandamientos correspondientes, con arreglo á ley, para que dichos funcionarios puedan penetrar en los predios rústicos ó en los casos en que los dueños se resistan á consentir la entrada.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Albacete y Jaén, en donde están terminados los trabajos del Instituto Geográfico y comenzados los agronómico-catastrales, se aplicarán las disposiciones de este reglamento con las siguientes modificaciones:

1.ª Las modificaciones en la forma de hacer los trabajos topográfico-agronómicos que se ordenan en este reglamento serán aplicables tan solo á los términos en que dichos trabajos no estén comenzados.

2.ª El Instituto Geográfico remitirá para dichos pueblos, á más de las copias en ferropreparado que tienen remitidas, los siguientes documentos:

a) Copias autorizadas de las reseñas y referencias de los vértices de triangulación topográfica.

b) Copias autorizadas de los estados de coordenadas locales de aquellos vértices.

c) Copias autorizadas de los registros de brújula, con sus croquis, ó los originales. Sólo se remitirán los correspondientes á las líneas, cuyo trazado corresponde al Instituto Geográfico, según la ley de 27 de Marzo de 1900. En dichas copias se consignará la declinación de la brújula con que se hizo cada operación.

3.ª Para que no se interrumpa el trabajo, la Dirección general de Contribuciones manifestará á la del Instituto Geográfico, y á propuesta de los Directores provinciales, el orden en que convenga enviar la documentación.

4.ª Las brigadas agronómicas utilizarán desde luego, calculando las coordenadas ortogonales de los vértices correspondientes á las líneas comprendidas en los documentos consignados en la regla 2.ª, letra c, todas las líneas cerradas de operaciones, y completarán las abiertas cuando sea preciso, mediante operación de campo, calculando también sus coordenadas ortogonales.

5.ª Las brigadas agronómicas tomarán la anchura de las vías, cuando ésta no conste en las copias de los registros de brújula.

6.ª Las operaciones de valuación de riquezas se harán íntegramente, según las disposiciones de este reglamento, considerando el trabajo ya hecho como dato y antecedente de información tan solo.

Segunda. Las reclamaciones producidas por los Ayuntamientos de las provincias de Granada, Málaga, Sevilla, Cádiz y Córdoba, serán resueltas por la Dirección general de Contribuciones, después de oír al autor del trabajo, al cual se remitirá para su informe la protesta y los documentos que la acompañan.

Si el autor de dicho trabajo no estuviere ya en el servicio del Estado, hará sus veces el autor de trabajos iguales en términos limítrofes.

Si de dichas reclamaciones resultara necesario hacer rectificaciones, se encargará de ellas el personal agronómico que se destine á los Registros fiscales, ó el del Negociado de la Sección especial de la Dirección general.

Tercera. A todas las demás provincias de España no exceptuadas en las disposiciones transitorias anteriores, se aplicarán íntegramente los preceptos de este reglamento. A dicho efecto, la Dirección general del Instituto Geográfico dictará las disposiciones necesarias para que el trabajo ya terminado, ó comenzado en algunas provincias, se remita á la Dirección general de Contribuciones en la forma que dispone este reglamento.

Cuarta. El cálculo de los tipos máximos y mínimos de las cuentas de las cartillas de las provincias de Granada, Málaga, Sevilla, Cádiz y Córdoba, queda á cargo del Negociado técnico de Catastro y Registros fiscales, así como también las modificaciones que á dichos documentos deban llevarse por la sustitución de los precios medios del decenio, por los del sexenio á raíz de la cosecha.

Madrid 19 de Febrero de 1901.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, MANUEL ALLENDESALAZAR.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REGLAMENTO

PARA EL

## COLEGIO DE AGENTES DE NEGOCIOS DE MADRID

(Continuación) (1).

### CAPÍTULO XII

#### DE LOS SECRETARIOS

Art. 84. Para llenar cumplidamente todos los servicios de oficina durante el bienio, habrá dos Secretarios, los cuales cumplirán su cometido, alternando en sus funciones, de acuerdo con el Presidente.

El Secretario que actúe en las sesiones se colocará al lado izquierdo del Presidente, en el correspondiente costado de la mesa.

Art. 85. Los Secretarios ejercerán las siguientes funciones:

1.ª Extender las minutas de las actas de las Juntas, así como de los documentos del Colegio, autorizándolos con el Presidente.

(1) Véase la GACETA de ayer.

2.ª Expedir, previa orden del Presidente, las certificaciones que se soliciten de los documentos existentes en el Archivo, la Biblioteca y la Secretaría, firmándolas, y recogiendo, para que sean válidas, la firma del Presidente, que suscribirá el V.º B.º, estampándose el sello del Colegio.

3.ª Formar y conservar, haciendo en él las adiciones ó exclusiones que correspondan, el inventario de todos los derechos, bienes muebles, enseres y demás efectos de la propiedad del Colegio, y proponer á la Junta de gobierno la adquisición de cualquier otro que haga falta.

4.ª Recibir todas las instancias y documentos, y abrir la correspondencia que se dirija al Colegio, unirla á sus antecedentes, si los tiene, y dar cuenta á quien corresponda.

5.ª Recibir, dando resguardo en el acto, y cursar las cartas y documentos de cualquier clase que los Colegiados dirijan á sus respectivos clientes pobres.

6.ª Extender los libramientos, cargarémos y recibos que corresponda para acreditar pagos ó cobros legítimos.

7.ª Auxiliar al Contador y al Tesorero en los trabajos de formación de los proyectos de presupuesto, de balances y de la cuenta anual.

8.ª Concurrir á las diligencias de confrontación de los libros de entrada y salida de fondos que lleven el Contador y el Tesorero, y entender y autorizar las actas del resultado, conservándolas en Secretaría.

9.ª Auxiliar también al Archivero-Bibliotecario en los trabajos que se le encomiendan.

10. Disponer la extensión y reparto de las citaciones, así como la redacción de órdenes del día y publicación de los anuncios de convocatoria, firmando éstas y aquéllas.

11. Formar, de acuerdo con el Archivero, y custodiar una lista certificada de los individuos pertenecientes al Colegio, por riguroso orden de antigüedad, consignando oportunamente en la casilla de observaciones la fecha en que cada uno deje de pertenecer á la Corporación y causa que lo motive.

12. Llevar los libros de repartimiento de asuntos relativos á clientes pudientes y pobres.

13. Dar cuenta al Presidente de los asuntos en tramitación en que proceda dictar alguna resolución ó acuerdo, así como de las disposiciones administrativas de carácter general y de interés para el Colegio que se publiquen en la GACETA.

14. Tener de manifiesto en Secretaría, por el tiempo necesario, la lista certificada de Agentes colegiados mencionada en el art. 22, por el término y con el objeto que en él se expresan, así como cualquiera otro documento ó informe de interés del Colegio que la Junta de gobierno acuerde, y hacer en aquélla las alteraciones que procedan.

15. Entregar, mediante recibo, al Archivero-Bibliotecario los expedientes y documentos que no sean necesarios en Secretaría.

16. Adquirir los libros, papel, obras administrativas ó jurídicas y demás material de oficina preciso para llenar cumplidamente las necesidades del servicio de la Secretaría y de las Juntas y Comisiones.

17. Custodiar, bajo su responsabilidad, el sello del Colegio, y cuidar de estamparlo únicamente en los documentos que corresponda hacerlo.

Se prohíbe terminantemente estampar dicho sello en documento alguno de crédito, para dar conocimiento del interesado, sin previo acuerdo expreso de la Junta directiva y orden escrita del Presidente, el cual deberá suscribir en su caso dicho conocimiento.

18. Proponer á la Junta de gobierno las gratificaciones que á su juicio deban darse á los empleados y dependientes del Colegio por servicios extraordinarios que presten, ó las correcciones que deban imponerse por faltas en el cumplimiento de sus deberes.

19. Cumplir con el mayor celo y rectitud los demás deberes inherentes á sus funciones y que se indican en este reglamento.

### CAPÍTULO XIII

#### DEL TRIBUNAL DE EXAMEN

Art. 86. Este Tribunal se compone de 10 Vocales propietarios y dos suplentes, y se divide en dos Secciones de cinco Vocales y un suplente cada una, siendo su objeto examinar á los individuos que aspiren á ingresar en el Colegio de Agentes de negocios de esta Corte y calificarlos según su capacidad, considerándolos ó no aptos para el ejercicio de la profesión.

Las dos Secciones indicadas alternarán en el examen de los aspirantes.

Art. 87. Siendo conveniente que la calificación se haga en votación secreta por el sistema de bolas blancas y negras, no se constituirá la Sección para los ejercicios sino con número impar, á fin de evitar empates insolubles.

Cuando alguno de los Vocales no pueda asistir por ausencia ó enfermedad y por este motivo resulte número par de ejicientes en la Sección que deba actuar, será nombrado el suplente que corresponda, con objeto de que sea impar el número de los que funcionen.

Art. 88. El Presidente será suplido en ausencias y enfermedades por los Vocales, con arreglo al turno de elección, haciéndose lo propio, aunque siguiendo orden inverso, cuando falte el Secretario.

El suplente hará las veces de Vocal á quien sustituya.

Art. 89. El resultado de los ejercicios de cada examen se acreditará por medio de la oportuna acta, que se extenderá en el libro correspondiente, y con arreglo á lo que se acuerde en cada caso por la mayoría, se emitirá informe en el respectivo expediente.

Dicha acta quedará extendida apenas se terminen los ejercicios, y será firmada por los Vocales que hubiesen asistido.

El informe en el expediente lo autorizarán sólo el Presidente y el Secretario de la Sección.

### TÍTULO IV

#### Asuntos que corresponden al reparto.

### CAPÍTULO ÚNICO

Art. 90. Los no declarados pobres podrán encomendar la gestión de los asuntos que se les ocurra ventilar en las oficinas públicas de esta Corte á determinado Agente ó al que se halle de turno para este efecto.

El turno indicado se guardará y llevará siempre por riguroso orden de antigüedad de los Agentes colegiados, anotándose en un registro especial destinado á este objeto.

Para elegir al que se halle de turno podrá solicitarse su nombre del Presidente de la Junta de gobierno, quien lo dará, citando á la vez los de los dos Agentes siguientes por orden de número, por si retrasándose el poder se diese lugar á que el Agente de turno hubiese recibido otra representación de la misma procedencia y hubiera de hacerse cargo de ella cualquiera de los siguientes. Si aun así se hallara provisto el turno de los tres Agentes apoderados, el Presidente, previo conocimiento del cliente, dispondrá que cualquiera de aquéllos, por el orden en que se hallen citados, sustituya el poder ó representación en favor del Agente que se halle en turno.

No se considerará consumido turno en los asuntos de interesados pudientes mientras no se presente en la Secretaría del Colegio el documento que contenga la representación ó apoderamiento, para tomar la debida nota en el registro de turnos.

En su virtud, y para evitar que cualquier Colegiado reciba simultáneamente más de una representación con poder ó sin él de cliente no pobre, mediante repartimiento de esta clase, sólo se tendrá por conferido á aquél el apoderamiento ó representación de fecha anterior.

Cualquier Agente á quien corresponda un asunto en turno de reparto podrá renunciar su gestión, dando conocimiento de ello al Presidente del Colegio y al cliente. Para evitar que un Agente en turno reciba representación para asuntos de cuya gestión no le convenga encargarse, se le consultará previamente cuando se reciba la petición de nombre en el Colegio. Caso de que no quiera encargarse de la gestión seguirá el turno á los siguientes, y se considerará que también lo consumen aunque no acepten la representación.

También podrá el Agente á quien toque un asunto en turno indicar el nombre de otro colega para que se haga cargo de la representación, contando con la previa conformidad de aquél, y caso de que la obtenga, se considerará consumido turno tan sólo por el primero, ó sea el Agente sustituido.

Art. 91. No siendo justo desamparar los derechos de los declarados legalmente pobres, el Colegio abrirá otro libro de repartimiento para la representación de tales interesados por riguroso orden inverso al de antigüedad, con relación á la fecha de ingreso en el Colegio.

La representación de estos asuntos no es renunciable como no sea presentando previamente la aceptación de su representación por otro Colegiado.

Las comunicaciones con los clientes pobres, dándoles cuenta del estado de asuntos de su interés que se tramiten en las oficinas públicas, las entregarán abiertas los respectivos Agentes en la Secretaría del Colegio, que les facilitará recibo en el acto, para que, una vez comprobada la existencia del asunto y la calidad de pobre del cliente, las cierre y envíe al correo con el franqueo necesario, el cual se pondrá á cargo del Colegio.

### TÍTULO V

#### Arbitrios.

### CAPÍTULO ÚNICO

Art. 92. Se concede al Colegio la facultad de establecer y exigir, además de cualesquiera otros que acuerde la Junta general, los siguientes arbitrios:

1.º El de 250 pesetas como cuota de entrada ó ingreso de cada uno de los individuos que soliciten incorporarse después de publicado el Real decreto de 5 de Noviembre de 1900, pagándose en la Tesorería dicha cantidad de una sola vez después de expedido el título correspondiente y antes de darle posesión.

2.º El de 150 pesetas sobre cada aceptación de poder, y 0'50 sobre cada autorización administrativa si el cliente no es pobre.

3.º El de una peseta sobre cada certificación que se expida por la Secretaría del Colegio á instancia de cualquiera de sus individuos ó de particulares ó por los Agentes con referencia á sus Archivos.

4.º El 5 por 100 que pagarán cada uno de los dos Agentes que intervengan en una operación de compraventa, préstamo ó de otro género que realicen por mediación del Colegio y de los libros de oferta y demanda de negocios.

5.º El de 2'50 pesetas sobre cada tarjeta especial de que deseen proveerse los Colegiados para exhibirlas en las oficinas públicas, como justificante de su calidad de tales Colegiados, siendo obligatorio adquirir por lo menos una al principio de cada año.

6.º El importe de los honorarios por toda certificación que expida el Agente con referencia á los antecedentes de su Archivo, debiendo llevar aquélla para que sea válida la firma del Presidente y el sello del Colegio.

7.º Cualquiera otro que se acuerde por la Junta general.

8.º La cuota mensual que acuerda la Junta general en su sesión ordinaria anual por cada uno de los Colegiados.

9.º Producto de la venta de ejemplares de los Aranceles, el reglamento y cualquier otra publicación del Colegio.

10. Producto líquido de la publicación del *Boletín del Colegio de Agentes de negocios de Madrid* si llegara á crearse aquélla.

Art. 93. Los arbitrios mencionados en los números 2.º, 3.º y 6.º, se abonarán mediante uno ó más sellos de los precios que la Junta de gobierno estime conveniente crear para este objeto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Art. 94. La reforma de este reglamento y la de los Aranceles podrá acordarse en todo caso en sesión ordinaria ó extraordinaria de la Junta general, y el acuerdo en que aquélla se proponga se someterá á la aprobación del Gobierno, elevando al efecto certificación literal de dicho acuerdo á la Presidencia del Consejo de Ministros.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª A pesar de lo dispuesto en el art. 11 del Real despacho de 12 de Abril de 1847, se considerarán prorrogadas las funciones de la actual Junta de gobierno y Secciones de examinadores hasta que, conforme al Real decreto de 5 de Noviembre de 1900, se haya verificado la elección total de los expresados cargos y tomado posesión los nuevos elegidos.

Las vacantes que ocurran en dichas Junta y Secciones durante este período extraordinario de sus funciones se proveerán por la misma Junta de gobierno.

2.ª Del propio modo, y por igual período, seguirán rigiendo los presupuestos aprobados en 28 de Febrero de 1900 para el año de 1900 á 1901, con las ampliaciones en sus diversos conceptos que exigen los gastos extraordinarios necesarios con motivo de la reorganización dispuesta por el Real decreto de 5 de Noviembre de 1900, que autorizará y efectuará, sin más limitación que el interés que deben inspirarle los del Colegio, la Junta de gobierno.

3.ª La Junta de gobierno y Secciones de examinadores, cuyas funciones se prorrogan, efectuarán en el plazo de tres meses que marca el art. 5.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1900 la revisión de los expedientes de todos los Agentes que al dictarse la referida disposición formaban parte del Colegio, tramitando también los de todos los demás aspirantes que soliciten el ingreso.

4.ª Los Agentes que al dictarse el Real decreto de reorganización formaban parte del Colegio ó estaban matriculados por ese concepto en la contribución industrial, estarán relevados de sufrir nuevo examen; pero deberán acreditar todas las demás circunstancias y cumplir los demás requisitos consignados en el cap. 2.º del tit. 1.º de este reglamento, relativos al ingreso de Colegiados.

5.ª Los Agentes colegiados, en la fecha señalada en la disposición anterior, no tendrán que satisfacer cuota alguna de ingreso, y los que estuvieran en la misma fecha solamente inscritos en la matrícula de la contribución industrial pagarán sólo la mitad de la cuota que por este reglamento se fija.

6.ª Terminado el plazo de tres meses fijado para la revisión de los expedientes de Colegiados y de nuevos ingresos, la Junta de gobierno formará la lista de los Agentes que hayan tomado posesión de sus cargos, procediendo para ello como dispone el art. 22.

7.ª En el mes siguiente al vencimiento de los tres meses á que alude el artículo anterior, se celebrará la primera sesión de la Junta general, en la cual se presentarán las cuentas generales de ingresos y gastos, á partir de las últimas operaciones aprobadas en Febrero de 1900; se presentarán los presupuestos para el primer período, que durará hasta Enero de 1903; se fijará la cuota con que en este tiempo deben contribuir los Colegiados, y se procederá á la elección de nueva Junta de gobierno y Secciones de examinadores.

De la lista de Colegiados que resulten, llegado este caso, y de la Junta de gobierno y examinadores, se enviará seguidamente copia certificada á la Presidencia del Consejo de Ministros y al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, quien dispondrá su inserción en la GACETA. Madrid 25 de Febrero de 1901.

### ARANCEL

#### PARA REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS AGENTES DE NEGOCIOS DE MADRID

#### I

#### Asuntos comerciales.

#### Honorarios.

Artículo 1.º a) Por la compra ó venta de efectos públicos en Bolsa, se cobrará la misma comisión que se pague al Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio que intervenga la operación, cuando se refiera á clientes que residan en Madrid.

b) Cuando esta operación se realice por

Honorarios.	
cuenta de clientes que residan fuera de Madrid, con previa provisión de fondos, encargo al Agente, liquidación de las operaciones y depósitos ó envío de los valores, se percibirá un 50 por 100 más de la comisión expresada.	
Art. 2.º Por comisión de cobro de cantidades en metálico, se percibirán los honorarios con arreglo á la siguiente escala:	
1.º Hasta 500 pesetas.....	2'50 por 100
2.º De 501 á 1.500.....	2 por 100
3.º De 1.501 á 3.000.....	1'75 por 100
4.º De 3.001 á 5.000.....	1'50 por 100
5.º De 5.001 á 12.500.....	1 por 100
6.º De 12.501 á 25.000.....	0'75 por 100
7.º De 25.001 en adelante.....	0'50 por 100
No se percibirá por estos servicios cantidad menor de 2 pesetas.	
Art. 3.º Por la cobranza en valores ó efectos públicos de cualquier clase que sean, de las Cajas del Tesoro, de Bancos, de Sociedades y de particulares, se cobrará lo mismo que por el metálico, valuando los efectos públicos según la cotización corriente.	
Art. 4.º Por la renovación, canje ó conversión de toda clase de valores del Estado ó de Sociedades, sean ó no cotizables, se cobrará:	
1.º Hasta 5.000 pesetas nominales...	1 por 100
2.º De 5.001 á 12.500.....	0'50 por 100
3.º De 12.501 á 25.000.....	0'40 por 100
4.º De 25.001 á 50.000.....	0'30 por 100
5.º De 50.001 á 100.000.....	0'20 por 100
6.º De 100.001 en adelante.....	0'15 por 100
Art. 5.º En las operaciones con el Tesoro, de préstamo á sus equivalentes.....	0'25 por 100
Art. 6.º Por la presentación de giros para recoger su aceptación.....	0'10 por 100
Art. 7.º Por cobro de letras, libranzas, cheques, pagarés ó cualquier otro documento de giro.....	0'25 por 100
Art. 8.º Cuando tenga lugar el protesto de un giro, los honorarios serán, según costumbre en el comercio, los de la cuenta de resaca.	
Art. 9.º Por el cobro de créditos procedentes de operaciones comerciales ó industriales.....	5 á 15 por 100
Art. 10.º Por la compra ó venta de mercancías.....	2 por 100
Art. 11.º Por la consignación de mercancías, su despacho en tránsito y expedición ó reexpedición, ya sea por bultos, á granel ó á la gruesa, y por las incidencias de tales operaciones, se percibirá sobre el valor nominal de los efectos.....	0'50 por 100
El mínimo de honorarios en estas operaciones serán.....	10 pesetas.
Art. 12.º Por la asistencia á reconocimientos de mercancías, que sean objeto de cuestión entre las partes, se percibirá por cada hora.....	10 —
Art. 13.º Por la tasación ó avalúo de mercancías ó géneros de comercio, se percibirá sobre su importe.....	2 por 100
Art. 14.º Por asistir á Juntas judiciales ó extrajudiciales de acreedores, en concursos, juicios de quita y espera, suspensiones de pagos ó quiebras, cuando el crédito que represente no exceda de 10.000 pesetas:	
Por cada hora ó fracción de ésta.....	5 pesetas.
Si representa de 10.001 á 25.000.....	7'50 —
Y de 25.001 en adelante.....	15 —
Art. 15.º Por representar á un deudor en los asuntos á que se refiere el artículo anterior y en la formación de balances, estados, Memorias, Juntas, consultas, conferencias y cuantas incidencias surjan del respectivo asunto: del importe á que ascienda el activo, el.....	2 por 100
Art. 16.º Por la asistencia á comprobación de balances, formación de inventarios, embargo de géneros, trasposos de establecimientos, etc.; por cada hora de ocupación ó fracción de ella.....	10 pesetas.
Art. 17.º Por informes comerciales.....	2 á 5 —

II

Aguntos de obras.

Art. 18.º Número 1.º a) Por constitución de depósito y extensión y presentación de la proposición para el remate de una obra.....	15 pesetas.
b) Si fuere más de una, tratándose del mismo acto y de un mismo representado, se adicionará por cada una de las demás.....	10 —

Honorarios.	
Núm. 2.º a) Por asistencia á un remate aun cuando éste quede en otra persona, haciendo las manifestaciones, protestas ó observaciones que le encargue su comitente ó le sugiera su celo.....	15 —
b) Si se asistiere á más de un remate en el mismo acto, tratándose de un mismo representado, se adicionarán por cada uno de los demás.....	5 —
Núm. 3.º a) Por constitución del depósito definitivo, recogida del provisional en su caso, pagos de recibos de la GACETA y <i>Boletín oficial</i> , recogida del traslado de adjudicación, entrega de documentos al Notario y otorgamiento de la escritura de contrata.....	25 —
b) Si á la vez se otorgaran otros contratos y se realizaran los mismos actos con relación á adjudicaciones hechas á un solo comitente en el mismo acto, se percibirá por cada uno de los demás.....	15 —
e) Si se interviniera en los tres casos expresados, los honorarios sufrirán la rebaja del 25 por 100 de su importe.	
Art. 19.º a) Por el otorgamiento de la escritura de cesión de una obra, en el caso de representar al cedente.....	15 —
b) En el caso de representar al cesionario y de hacerse cargo de la gestión para que recaiga la aprobación de la Superioridad.....	25 —
c) Si fuesen más de uno los actos de cesión en que se interviniera, se percibirá por cada uno de los demás:	
Siendo cedente el poderdante.....	10 —
Siendo cesionario el poderdante.....	15 —
Art. 20.º Cuando las diligencias que expresan los artículos 18 y 19 hayan de practicarse por el Agente fuera de Madrid, devengará, además de los honorarios expresados en aquellos artículos y de los gastos de locomoción.....	25 pts. diarias.
Art. 21.º Por la gestión de todos los incidentes de una obra nueva, á partir de la firma de la escritura, se cobrarán los honorarios con arreglo á la escala siguiente:	
1.º Por toda obra cuya consignación anual no exceda de 50.000 pesetas, se percibirá por mes ó fracción de éste.....	25 pesetas.
2.º Por las que excedan de esa consignación, se cobrarán por cada mes ó fracción de éste.....	40 —
Art. 22.º Por la gestión de todos los incidentes de una contrata de conservación ó reparación, á partir de la firma de la escritura, se cobrarán los honorarios con arreglo á la escala siguiente:	
1.º Por toda contrata cuyo presupuesto de adjudicación no exceda de 15.000 pesetas.....	100 pesetas.
2.º Cuando el presupuesto exceda de 15.000 pesetas y no pase de 30.000.....	150 —
3.º De 30.001 á 50.000.....	200 —
Excediendo de esta última suma, ó en el caso de que el plazo de ejecución pase de un año, el percibo de honorarios se regulará por lo consignado en el núm. 1.º del art. 21, referente á las obras nuevas.	
Art. 23.º Por la gestión de todo incidente aislado de cualquier contrata de las citadas en los artículos 21 y 22, se percibirán los honorarios fijados en el núm. 1.º del art. 21, con relación al tiempo que dure la gestión.	

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

Agencia del Crédit Lyonnais (Barcelona) contra los acuerdos del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 18 de Octubre y 27 de Diciembre de 1900, relativos á la contribución de la referida Agencia, sobre defraudación industrial.

Ayuntamiento de Puigreig (Barcelona) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 6 de Noviembre de 1900, por la que se concedió

título administrativo con 1.100 pesetas á los Maestros Don Francisco A. Tapia y Doña Dolores Llovera.

D. Fernando Sánchez y Fernández contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Diciembre de 1900, sobre separación del cargo que venía desempeñando como Director del manicomio vulgo Nuncio, de la capital de Toledo.

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 31 de Octubre de 1900, sobre responsabilidad de débitos.

D. Pedro del Portillo y Rubalcaba, Conde de Villanueva de la Barca, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en 20 de Noviembre de 1900, por la que se declaran nulos los beneficios otorgados en concepto de colonia agrícola á la finca Zarzuela del Monte, término de Ribatejada (provincia de Madrid).

D. Mariano Pascual Español contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 27 de Noviembre de 1900, por el que se traslada al demandante del cargo de Juez de primera instancia del distrito del Parque de Barcelona.

D. Pedro de Orta y Morán contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 7 de Noviembre de 1900, relativa al establecimiento por vía de ensayo de una almadraza de buche en aguas de Cartaya (Huelva).

D. Miguel Oliva y Rubio contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 29 de Enero de 1901, sobre devoción de 1.500 pesetas que depositó para redimir del servicio al recluta José del Río Carrasco.

D. Fernando González de Rivas (vecino de Oranese) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Septiembre de 1900, por la que se desestima la pretensión del demandante referente al derecho de jubilación como Interventor de Hacienda de Oranese.

D. Mariano Monasterio y Trenal contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Agosto de 1900, por la que se declara nulo todo lo actuado en el expediente parcial de ensanche presentado por el demandante referente al Ayuntamiento de Sevilla en 12 de Octubre de 1896.

D. Anerio García Garrido contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Enero de 1901, por la que se le declara cesante en el cargo de Secretario de Delegación de distrito del Cuerpo de Vigilancia de esta Corte.

D. Gerald Surman (albacea de Doña Sara Moore) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Julio de 1900, sobre abono de suministros hechos en 1835-36 para el equipo y armamento de la legión británica que operó en España durante la guerra civil de aquellos años.

D. Vicente Bosch y Gran contra el acuerdo de la Dirección general de Contribuciones de 10 de Noviembre de 1900, recaído en recurso de alzada interpuesto por el demandante, que le condenó por ejercer la industria al por mayor de vendedor de aguardientes y licores.

La Junta provincial de Beneficencia de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 3 de Noviembre de 1900, relativa al Patronato de las Escuelas de primera enseñanza del pueblo de Valdemoro, de la provincia de Madrid.

D. Adolfo Cotón y Pimentel contra las Reales órdenes expedidas por los Ministerios de Hacienda y Guerra en 4 de Junio y 24 de Noviembre de 1900, acerca de la fecha en que causase efecto el Real decreto de 4 de Abril de 1899, sobre haberes de las clases pasivas de Ultramar.

Doña Catalina, Doña Antonia y Doña Juana Amer y Pons contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 3 de Enero de 1901, sobre abono de atrasos de pensión como huérfanas de D. Bernardo, Oficial primero que fué del departamento presidial de Mahón.

D. Senén Blanco Navarro contra la Real expedida por el Ministerio de la Guerra en 23 de Noviembre de 1900, sobre abono de gratificación de 15 pesetas mensuales como Maestro sillero-guarnicionero que fué del segundo regimiento montado de Artillería.

La Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en 31 de Octubre de 1900, por la que se dispone se establezca el enlace de Reus de las líneas de Lérida á Tarragona y la directa de Zaragoza á Barcelona.

D. Vicente Calatayud y D. Luis Parral, Catedráticos de los Institutos de Valencia y Valladolid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 12 de Noviembre de 1900, por la que se nombra Catedrático de Castellano y Latín del Instituto del Cardenal Cisneros á D. Luis Laplana y Ciria.

D. Dionisio Coma y Freixá, Gerente de la Sociedad Francisco Coma y Compañía, contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 29 de Septiembre de 1900, sobre defraudación de la contribución industrial por ejercer la de luz eléctrica sin estar matriculado.

El Ayuntamiento del Valle de Orozco (Vizcaya) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 6 de Noviembre de 1900, por la que se concede título administrativo de 1.100 pesetas al Maestro de Escuela de dicho pueblo D. Aquilino Sáenz de Viguera.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley organica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 2 de Marzo de 1901.—El Secretario mayor, J. González Tamayo.



MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Escalafón general de empleados de la Hacienda pública en situación activa, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º y disposición 4.ª transitoria del art. 24 del Real decreto de 5 del actual y actualizado el 31 de Enero último (1).

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS QUE SIRVE, PROVINCIA DE SU NATURALEZA, EDAD, TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO, SERVICIOS EN LA CLASE, FECHA DE LA TOMA DE POSESION, SUELDO, OBSERVACIONES. Rows list various officials like Leoncio González Hernández, Miguel Moreno Suiñer, José Sanabria y Cortina, etc.

Jefes de Negociado de tercera clase.

Table listing heads of third-class departments: D. Carlos de Ochos y Madrazo, José Alcazar, Ricardo Díaz Rodríguez, etc.

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Se continuará.)

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**Gobierno civil de la provincia de Sevilla.**

**Jefatura de Obras públicas.—Carreteras.**

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 6 de Febrero actual, se ha señalado el día 20 de Marzo de 1901, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de Sevilla á la estación de las Alcantarillas (sección entre Sevilla y el Arroyo de San Juan), proyecto redactado en 1900, por su presupuesto de contrata de 6.024 pesetas 47 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, y con arreglo al pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que además de las generales han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto, pudiendo hacerse este depósito en metálico ó en valores públicos en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en cualquiera de sus sucursales en provincias, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, y únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera mejora por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del rematante el satisfacer los derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*.

Sevilla 15 de Febrero de 1901.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ....., enterado del anuncio publicado por este Gobierno con fecha 15 de Febrero del año actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de Sevilla á la estación de las Alcantarillas (sección entre Sevilla y el Arroyo de San Juan), proyecto redactado en 1900, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á dicho servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 6 de Febrero actual, se ha señalado el día 20 de Marzo de 1901, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de Los Palacios á Utrera, con arreglo al proyecto redactado en 1900, por su presupuesto de contrata de 6.253 pesetas y 49 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, y con arreglo al pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que además de las generales han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto, pudiendo hacerse este depósito en metálico ó en valores públicos en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en cualquiera de sus sucursales en provincias, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, y únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera mejora por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del rematante el satisfacer los derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*.

Sevilla 15 de Febrero de 1901.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ....., enterado del anuncio publicado por este Gobierno con fecha 15 de Febrero del año actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de Los Palacios á Utrera, proyecto redactado en 1900, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á dicho servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 6 de Febrero actual, se ha señalado el día 20 de Marzo de 1901, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de Cabezas de San Juan á Ubrique (kilómetros 1 al 7), proyecto redactado en 1900, por su presupuesto de contrata de 2.293 pesetas y 58 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, y con arreglo al pliego de

condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que además de las generales han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto, pudiendo hacerse este depósito en metálico ó en valores públicos en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en cualquiera de sus sucursales de provincias, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, y únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera mejora por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del rematante el satisfacer los derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*.

Sevilla 15 de Febrero de 1901.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ....., enterado del anuncio publicado por este Gobierno con fecha 15 de Febrero del año actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de Cabezas de San Juan á Ubrique (kilómetros 1 al 7), proyecto redactado en 1900, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á dicho servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 6 de Febrero actual, se ha señalado el día 20 de Marzo de 1901, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de la carretera de Madrid á Cádiz (segunda sección, trozos 1.º, 2.º y 4.º), proyecto redactado en 1900, por su presupuesto de contrata de 7.152 pesetas y 42 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, y con arreglo al pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que además de las generales han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto, pudiendo hacerse este depósito en metálico ó en valores públicos en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en cualquiera de sus sucursales en provincias, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, y únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera mejora por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del rematante el satisfacer los derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*.

Sevilla 15 de Febrero de 1901.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ....., enterado del anuncio publicado por este Gobierno con fecha 15 de Febrero del año actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de Madrid á Cádiz (segunda sección, trozos 1.º, 2.º y 4.º), proyecto redactado en 1900, se comprometo tomar á su cargo dicha contrata, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á dicho servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

**Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.**

Esta Junta acordó que el día 29 de Marzo próximo, y hora de doce y media, tenga lugar la subasta para el suministro de los productos químicos que se necesitan en este Arsenal hasta fin de Diciembre de 1903, con arreglo á las condiciones publicadas en la *GACETA DE MADRID*, núm. 53, de 24 de Febrero actual, y en el *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, núm. 47, de 26 del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal del Ferrol 27 de Febrero de 1901.—El Secretario, Ramón de Vierna.

Esta Junta acordó que el día 30 de Marzo próximo, y hora de doce y media, tenga lugar la subasta para la adquisición de 1.400 cartones de amianto de un metro cuadrado de superficie y cinco milímetros de grueso cada uno, y de 50 kilogramos de cola especial para pegar lino, necesarios en este Arsenal, con destino al crucero *Cardenal Cisneros*, con arreglo á las condiciones publicadas en la *GACETA DE MADRID*, núm. 53, de 22 de Febrero actual, y en el *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, núm. 45, de 23 del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal del Ferrol 27 de Febrero de 1901.—El Secretario, Ramón de Vierna.

Esta Junta acordó que el día 1.º de Abril próximo, y hora de doce y media, tenga lugar la subasta para el servicio de la descarga, conducción y estiva en los almacenes de este Arsenal, del carbón que se necesita desde 1.º de Junio próximo, ó desde que se firme la escritura, si ésta se hace con posterioridad hasta fin de Diciembre de 1903, con arreglo á las condiciones publicadas en la *GACETA DE MADRID*, núm. 56, de 25 de Febrero actual, y en el *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, núm. 48, de 27 del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal del Ferrol 28 de Febrero de 1901.—El Secretario, Ramón de Vierna.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

**Presidencia.**

*Deuda amortizable por expropiaciones en el interior.*

Adoptado en los sorteos de amortización de las obligaciones de la Deuda de expropiaciones en el interior el sistema de series comúnmente seguido por el Estado, Banco y Sociedades, la práctica ha evidenciado que dicho procedimiento recomendable, por la brevedad en la operación del sorteo, no es del todo admisible tal y como se practica en la Deuda municipal de referencia, debido á que el número de obligaciones que han de amortizarse no es múltiplo del valor de la serie, dando lugar á la formación de series quebradas que vuelven á entrar en sorteo; procedimiento difícil y de alguna confusión en el orden de sus operaciones, no sólo para el Ayuntamiento, sino para los obligacionistas muy interesados en llevar la marcha de la amortización.

Evidenciado está el inconveniente del sistema empleado con los siguientes resultados de los sorteos celebrados hasta hoy:

Primer sorteo, serie 118, amortizó 4; quedaron 6
Segundo > 969 > 2 > 8
Tercer > 4-2 > 4 > 6
Cuarto > 796 > 6 > 4
Quinto > 1.249 > 6 > 4

y como en el cuadro oficial de amortización no está calculada ésta sobre la base de obtener series completas, sino sobre el tiempo de reintegro total y tipo fijo de anualidad, de ahí que cada sorteo de los que faltan aumente el número de fracciones, haciendo difíciles las operaciones posteriores al acto del sorteo.

Teniendo esto en cuenta, y en la necesidad de resolver sobre la situación de las obligaciones comprendidas en las series fraccionadas existentes: considerando que en esta clase de operaciones se supone amortizada la obligación ó título por el solo hecho de haber sido extraída la bola del bombo, por lo que es indudable que las obligaciones de las series quebradas jugaron ya la suerte: visto lo que preceptúa el párrafo segundo, base 10 de las aprobadas para esta operación en Real orden de 1.º de Noviembre de 1899, y con el fin de dar á los sorteos de esta Deuda la mayor claridad en beneficio de ambas partes interesadas, vengo en disponer lo siguiente:

1.º El próximo sorteo y los sucesivos se verificarán por series de decenas completas, dedicándose la fracción que resulte con arreglo al cuadro oficial, al pago de las obligaciones de las series quebradas existentes por orden de prelación de los sorteos y de menor á mayor, todas las cuales se considerarán jugadas.

2.º Cuando ya no existan obligaciones de series quebradas, se verificará el sorteo extrayendo el número de series que corresponda á la tabla de amortización, y la fracción resultante se considerará jugada para el próximo sorteo, procediéndose de igual suerte en las amortizaciones sucesivas.

Madrid, 26 de Febrero de 1901.—El Alcalde Presidente, Duque de Santo Mauro.

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.**

*Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.*

**INGRESOS**

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Impuestos por continuación.	Nuevos impuestos.	Total de impuestos.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.....	2.344	204	2.548	260.682
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11..	207	16	223	21.984
Idem 2.ª — Corredera baja, 57.....	230	12	242	23.468
Idem 3.ª — Y. infantas, 11.	277	20	297	27.930
Idem 4.ª — Santa Isabel, 1.....	280	14	294	25.967
<b>TOTALES.....</b>	<b>3.338</b>	<b>266</b>	<b>3.604</b>	<b>360.081</b>

**PAGOS**

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

	Por saldo.	A cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.
Central.....	189	246	435	151.850

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Félix García Gómez de la Serna.—D. Felipe González Vallarino.—D. Ignacio Suárez García.—D. José María de Pando y Saavedra.—Conde de

Lascoiti.—Marqués de Casa-Jiménez.—Marqués de Camarines.—Marqués de Elduayen.—D. Enrique Reñina.—D. Antonio Laa.—D. Manuel María Moriano y Barón de Monte-Villena.

Madrid 3 de Marzo de 1901.—El Director gerente, José Álvarez Mariño.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### ARACENA

D. Juan Lobo Jiménez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama al que dice nombrarse José Antonio Moreno Díaz, estatura regular, grueso, color rubio, como de treinta a treinta y dos años, vistiendo pantalón de paño de Torrejoncillo, cuya vecindad y naturaleza se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en causa por hurto de un jumento.

A la vez exhorto a las Autoridades y requiero a los agentes de policía judicial practiquen eficaces diligencias en su busca y captura, y caso de conseguirlo remitirlo con las seguridades convenientes a la cárcel de este partido.

Dada en Aracena a 31 de Enero de 1901.—Juan Lobo.—José Pardo y Cid. J—784

#### ARZÚA

El Juez de instrucción del partido de Arzúa.

Por el presente edicto llama y cita a Leonardo González y Constantino Romero, fugados de la cárcel de Silleda de tránsito para la de Lalín, y a otro apodado Jesuíta ó Pequeño, cuya residencia de los tres y paradero se ignora, a fin de que dentro del término preciso de ocho días comparezcan ante la sala de audiencia del Juzgado de su cargo, con objeto de ser oídos por declaración como denunciados por virtud de sumario que instruye por robo de dinero y efectos la noche del 16 al 17 de Junio de 1899 a D. Antonio Tojo Cameiro, vecino de San Cristóbal de Besenjo en este partido; bajo los perjuicios a que hubiere lugar si dejaren de hacerlo.

Arzúa 28 de Enero de 1901.—Fiel Rubido.—El Escribano, Víctor Castillo Silva. J—786

#### BARCELONA—NORTE

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona en sumario sobre desórdenes públicos y atentado, por el presente se cita y llama a D. Dionisio Pérez, Redactor que fué del periódico *Vida Nueva*; D. Alejandro Lerroux, Director de *El Progreso*, y a D. Pablo Iglesias, para que dentro del término de nueve días, a contar del de inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que en derecho haya lugar.

Barcelona 4 de Febrero de 1901.—Por D. José María Guardiola, Augusto Torres, habilitado. J—832

#### BARCELONA—PARQUE

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre defraudación a la Hacienda contra Juan Sabater y Antonio Gisbert, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza a los mismos a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibidos de que si dejan de verificarlo serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado de los referidos procesados.

Dada en Barcelona a 31 de Enero de 1901.—Segundo Fernández Argüelles. J—788

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta capital.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa criminal sobre estafa contra Juan Bofarull Ferrando, casado, natural de Reus, de unos cincuenta años de edad, se le cita y llama, para que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado, a fin de responder a los cargos que le resultan; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades y a los agentes que componen la policía judicial practiquen cuantas diligencias estén a su alcance para conseguir la captura del referido procesado, poniéndolo en su caso a disposición de este Juzgado.

Barcelona 31 de Enero de 1901.—Segundo F. Argüelles.—Por disposición de S. S., y por D. Juan Bautista Gil, Victoriano Callizo, habilitado. J—833

#### BRIHUEGA

D. Leonardo Recuenco y Mozo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en el expediente de jurisdicción voluntaria seguido en el mismo a instancia de María Ramos Martín, declarada pobre, sobre ausencia de su esposo Lino Pérez Pérez, vecino que era de Yélamos de Arriba, se ha dictado hoy auto, cuya cabeza, parte pertinente y pie dicen así:

«Brihuega 1.º de Febrero de 1901. ....

S. S. por ante mí el Escribano dice: Se declara la ausencia de Lino Pérez Pérez, y se nombra administradora de sus bienes a su esposa María Ramos Martín, vecina de Yélamos de Arriba, no surtiendo efecto esta declaración hasta que transcurran seis meses desde que se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Lo manda y firma el Sr. D. Leonardo Recuenco y Mozo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.—Doña fe.—Leonardo Recuenco.—Ante mí, Remigio Mollinedo.

Dado en Brihuega a 4 de Febrero de 1901.—Leonardo Recuenco.—Remigio Mollinedo. 41—P

#### GINZO DE LIMIA

D. Angel Selma y Cordero, Juez de instrucción del partido de Ginzó de Limia.

Por el presente edicto se cita en forma a Domingo González Rodríguez, Juan Francisco Alonso Gómez y Domingo Yáñez Méndez, vecinos de Randín, en el Municipio de Calvos de Randín, que se ausentaron de sus domicilios con rumbo a Portugal, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, a contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, con el fin de ser oídos en sumario criminal que me hallo instruyendo sobre allanamiento de morada; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Ginzó de Limia a 26 de Enero de 1901.—Angel Selma.—De su orden, Ramón Cadorniga. J—701

#### HUELVA

D. Francisco Guerrero Delgado, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en la causa que en este Juzgado se sigue por contrabando contra Manuel Díaz, de nacionalidad portuguesa, y cuyas demás circunstancias se ignoran, se cita, llama y emplaza al ya expresado para que en el término de diez días, a contar desde que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la cárcel de este partido a responder ante este Juzgado de los cargos que en dicha causa le resultan; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del ya expresado, y habido que sea, le pongan a mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Huelva a 25 de Enero de 1901.—Francisco Guerrero.—El actuario, Vicente Muñoz y Caballero. J—747

D. Francisco Guerrero Delgado, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en la causa que en este Juzgado se sigue por hurto contra José Serrano Suárez, natural y vecino de esta ciudad, soltero, de quince años de edad, hijo de Juan y de Antonia, se cita, llama y emplaza a dicho procesado para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado a la práctica de una diligencia judicial; apercibiéndole que de no verificarlo transcurrido que sea dicho plazo, a contar desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades civiles y militares procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en la cárcel de esta ciudad a disposición de este Juzgado.

Dada en Huelva a 29 de Enero de 1901.—Francisco Guerrero.—El actuario, Honorio Fernández. J—797

D. Francisco Guerrero Delgado, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en las diligencias para cumplimiento de la ejecutoria recaída en causa seguida en este Juzgado por lesiones contra Baldomero Gomero Fabregat, natural y vecino de esta ciudad, hijo de D. Enrique y Doña Juana, soltero y de diez y siete años de edad, se cita, llama y emplaza a dicho penado, para en el término de diez días, a contar desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a satisfacer la multa é indemnización en que ha sido condenado ó a extinguir la prisión sustitutoria correspondiente; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho penado, poniéndolo en la cárcel de esta ciudad a disposición de este Juzgado.

Dada en Huelva a 30 de Enero de 1901.—Francisco Guerrero Delgado.—El actuario, Honorio Fernández. J—798

D. Francisco Guerrero Delgado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado en causa por lesiones Joaquín Juan de Mata, conocido por Joaquín López y López, de edad de diez y siete años, soltero, natural de Lucena y vecino de esta capital, con domicilio en Balbuena, jornalero é hijo natural de Dolores López, para que en el término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta capital; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Dada en Huelva a 30 de Enero de 1901.—Francisco Guerrero.—El Secretario, Licenciado Blas F. Toscano. J—799

#### HUESCA

D. Maximiliano González de Agüero, Juez de primera instancia de Huesca.

Por el presente cuarto edicto se cita y emplaza a los que tengan que hacer reclamación que impida la devolución de la fianza que prestó D. Cristóbal Juan Salvia y Peiro, hoy difunto, Registrador de la propiedad que fué de este partido, lo deduzcan ante este Juzgado dentro del plazo prevenido por la ley Hipotecaria; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Huesca a 1.º de Febrero de 1901.—Maximiliano González G. de Agüero.—Por su mandado, Leoncio Alvarez. J—836

D. Maximiliano González de Agüero, Juez de primera instancia de Huesca.

Por el presente cuarto edicto cito y emplazo a los que tengan que hacer reclamación que impida la devolución de la fianza que prestó D. Julián Martínez Adradas, hoy difunto, Registrador de la propiedad que fué de este partido, lo deduzcan ante este Juzgado dentro del plazo prevenido por la ley Hipotecaria; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Huesca 1.º de Febrero de 1901.—Maximiliano González de Agüero.—Por su mandado, Leoncio Alvarez. J—837

#### HUÉSCAR

D. Emilio Velasco y Padrino, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado José Mendoza Fructuoso, natural y vecino de Fuente Alamo, casado, jornalero, de treinta y nueve años de edad, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, a fin de que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Murcia*, comparezca ante este Juzgado a ser emplazado para ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Granada en causa contra el mismo y otros consortes sobre estafa y quebrantamiento de depósito.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades é individuos de la policía judicial en cuya jurisdicción pueda encontrarse dicho procesado, procedan a su prisión y conducción a la cárcel de esta ciudad a mi disposición.

Dada en Huéscar a 25 de Enero de 1901.—Emilio Velasco y Padrino.—Por mandado de S. S., Francisco Martínez. J—703

#### JACA

El Sr. D. Fernando de Santa Pau y Nougues, Juez de instrucción de Jaca y su partido, en providencia del día de la fecha, dictada en la causa sobre lesiones contra Benito Nicolás Sánchez Ezquerria y 16 más, en cuya causa se dictó auto de terminación de sumario en 22 de Diciembre último, ha mandado que Juan José André Galindo, Antonio Fernández Moreira, Teodoro Domínguez Pérez, Manuel Barreiro Carballo, José Antonio Rey López, José María Trigo Rivas, Domingo Antonio Arias Fernández y Manuel Reguero López, de ignorado paradero, comparezcan dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, ante la Audiencia provincial de Huesca a usar de su derecho; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y a fin de que sirva de notificación y emplazamiento, extendiendo la presente, que firmo en Jaca a 1.º de Febrero de 1901.—El actuario, Victoriano Aventín. J—800

#### LA CAROLINA

D. Pablo Garzón y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Miguel Bonillo, natural y vecino de Zurgena (Almería), de diez y nueve años de edad, que es de estatura alta, delgado, moreno, nariz larga, pelo negro, y vista chaqueta negra, pantalón de pana, sombrero blanco y alpargatas, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones a José Pardo Cazorla; apercibido de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, se sirvan disponer la busca y captura de dicho procesado, que pondrán, de ser habido, a mi disposición en la cárcel de este partido; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando a la recíproca en casos análogos.

Dado en La Carolina a 30 de Enero de 1901.—Pablo Garzón.—Por su mandado, Vicente Gil. J—838

El Sr. D. Pablo Garzón y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de este día, dictada en causa por robo de dinamita en la mina *La Prolonga*, ha acordado sean citados Ramón López ó Sánchez y Manuel Rodríguez Sánchez, vecinos de Linares, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Y para que llegue a conocimiento de los interesados, extendiendo la presente, que firmo en La Carolina a 2 de Febrero de 1901.—El actuario, Vicente Gil. J—839

#### LA UNIÓN

D. Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a los que se crean dueños de dos pavos que en el mes de Diciembre de 1899 fueron hurtados en el paraje de las Huertas, de este término, y que fueron vendidos en el Duende por el procesado José Antonio Alcalde Bernabé, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración y ofrecerles el sumario que instruyo, por si quieren ser parte en él; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión a 30 de Enero de 1901.—Francisco Sánchez Olmo.—Por su mandado, Adolfo Fuentes. J—801

#### LEON

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita a Juan Antonio del Canto y Sampedro, de ignorado paradero, a fin de que comparezca ante este Juzgado para enterarle del sumario que instruyo por asesinato frustrado y violación de su hija José del Canto González, y recibirle declaración, por si formaliza renuncia respecto de la violación que se persigue, y finalmente, para enterarle de los derechos que tiene a mostrarse parte en la causa, y a renunciar ó no a la indemnización de perjuicios.

Dado en León a 28 de Enero de 1901.—Julio Martínez Jimeno.—Heliodoro Domercq, J—840

#### LINARES

D. Carlos de Valcárcel y Blaya, Juez de instrucción de este partido y Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica.

Por la presente se encarga a todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y ocupación de tres seras de higos hurtadas ó robadas en la estación de Vadollano el 28 del corriente mes, que correspondían a la partida número 19 de Alora, y la detención del autor ó autores del hecho, poniéndolos en su caso a mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares a 30 de Enero de 1901.—Carlos de Valcárcel.—Por su mandado, Ildefonso Jurado. J—750

D. Carlos de Valcárcel y Blaya, Juez de instrucción de este partido y Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción, al procesado José Garrido García, de cincuenta años de edad, hijo de Juan y Antonia, natural de Bujalance, provincia de Córdoba, soltero, zapatero, vecino de esta ciudad; apercibiéndole que de no comparecer ante este Juzgado para practicar cierta diligencia ordenada por la Audiencia provincial será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Linares á 1.º de Febrero de 1901.—Carlos de Valcárcel.—Por su mandado, Ildelfonso Jurado. J—802

D. Carlos de Valcárcel y Blaya, Juez de instrucción de este partido y Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde la inserción, á José Cruz Vargas, natural de Baeza, de treinta años de edad, hijo de José y María Antonia, casado con Encarnación de la Torre, vecino de esta ciudad; apercibiéndole que de no comparecer ante este Juzgado en el término señalado para practicar cierta diligencia será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Linares á 4 de Febrero de 1901.—Carlos de Valcárcel.—Por su mandado, Ildelfonso Jurado. J—841

#### LORCA

D. Pablo Simón Herrada, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza á los individuos de la familia de Juan Pedro Andreu Pérez, lesionado en el mes de Agosto de 1897, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde la inserción en dichos periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo por lesiones al Juan Pedro Andreu; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Lorca á 28 de Enero de 1901.—Pablo Simón.—El actuario, José Felú. J—708

#### MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en 15 del actual en el sumario que se instruye por hurto de una camisa, se cita á Manuel Abuján Telles, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 16 de Enero de 1901.—V.º B.º—Gullón.—El Escribano, por habilitación, Julio del Campo. J—803

#### MADRID—LATINA

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Teresa Gómez Sánchez, natural de esta Corte, hija de Ignacio y de María, de treinta y ocho años, soltera, sirvienta, que vivió en el paseo de los Ocho Hilos, núm. 4, bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de que responda á los cargos que le resultan en causa por esta; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición.

Madrid 1.º de Febrero de 1901.—Luis Rubio.—El Escribano, por mandado del Sr. Librero, Alberto de Mercado. J—806

#### MADRID—PALACIO

D. Federico Enjuto Martín de Oliva, Juez interino de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eulogio Alende García, que usa el nonbre de Salustiano Alende García, conocido por Benigno, natural de Torrelaguna, hijo de Manuel y de Dolores, vecino de Madrid, de diez y ocho años, soltero, jornalero, con domicilio en la calle de Villamil, núm. 8 (Bellas Vistas), para que en el término de seis días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ingresar en la cárcel celular en virtud de causa instruida contra el mismo y otro por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Madrid 30 de Enero de 1901.—Federico Enjuto.—El Escribano, Fernando Beltrán Aguado. J—807

#### MADRID—UNIVERSIDAD

D. José Sebastián Méndez y Martín, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Bernardino López, natural de esta Corte, hijo de Mariano y de Leandra, de treinta y seis años de edad, viudo, empleado en las oficinas de la estación del Mediodía de esta capital, y vivió en la Cava Alta, núm. 13, cuarto derecha, para que en

el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa que se le sigue por esta; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, grueso, moreno, ojos grandes negros, usa bigote, tiene una verruga en el lado izquierdo de la nariz, y viste terno y capa negros y sombrero hongo, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición, en concepto de preso, en este Juzgado.

Madrid 1.º de Febrero de 1901.—José Sebastián Méndez.—El Escribano, Esteban Unzueta. J—808

#### MADRIDEJOS

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de hoy, dictada en autos promovidos por el Procurador D. Agustín Alisén y García á nombre de Bernardino Ortiz y Díaz, vecino de Consuegra, como marido de Joaquina Moraleda y Morales, solicitando declaración de pobreza en sentido legal para litigar en juicio civil ordinario de mayor cuantía sobre preferente derecho á los bienes que constituyen las capellanías familiares fundadas en dicha villa por Custodio Esteban de Morales, Francisco de Morales y otros contra Catalino Morales y García Rosel, vecino de la citada villa, y demás personas que se crean con derecho á dichos bienes, se emplaza á estos últimos para que dentro de nueve días comparezcan en los autos para contestar la demanda de pobreza formulada; bajo apercibimiento de que si no lo hicieren les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que surta su efecto, firmo la presente en Madrid á 29 de Enero de 1901.—Nicolás Sánchez. 35—P

#### MANZANARES

D. Mariano Laliga y Alfaro, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á D. José Fernández Pacheco y Garrido, natural de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de hacerle el ofrecimiento que previene el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; pues así lo tengo acordado en causa que por robo de una manta me hallo instruyendo; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manzanares á 26 de Enero de 1901.—Mariano Laliga.—El Escribano, Eduardo Roca. J—842

#### MARBELLA

D. José Risueño de la Hera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Francisco Lara, alias Caco, natural de Guaro, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo sobre hurto de caballerías; y se le previene que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y habido que sea se conduzca á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Marbella á 26 de Enero de 1901.—José Risueño. Por su mandado, Antonio Amores. J—719

#### MARCHENA

D. Juan Bautista Bello y Ríos, Juez interino de instrucción del partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza, por término de ocho días, y de comparecencia ante este Juzgado, á un tal José Gómez Heredia, que salió en libertad de la cárcel de Utrera por haber extinguido una condena el día 18 de Julio último, para recibirle declaración en causa sobre hurto de caballerías; bajo las advertencias y apercibimientos legales si no comparece, y parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Marchena á 29 de Enero de 1901.—Juan Bautista Bello.—Por su mandado, el Escribano, Licenciado José Menéndez. J—754

D. Juan Bautista Bello Ríos, Juez de instrucción de este partido, interino.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Cristóbal Fernández Castellano, de treinta y tres años, natural de Granada, soltero, hojalatero, hijo de Cristóbal y María, estatura buena, pelo negro, moreno, usa bigote, delgado y ojos pardos, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente aparece inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Sevilla y Granada, se presente en este Juzgado, sito en la calle de San Juan, á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo por hurto frustrado contra el mismo; apercibido que de no comparecer en el expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y su traslación á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Marchena á 1.º de Febrero de 1901.—Juan Bautista Bello.—Por su mandado, Licenciado Juan Climent. J—809

#### MEDINA SIDONIA

D. Rafael Pineda Roig, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente edicto exhorto, ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial ordenen y practiquen diligencias para la busca y ocupación de un carnero blanco, basto, primal, con hoja de higuera en las orejas, y de dos gallinas, una blanca y otra rubia, que en la noche del 25 de Diciembre último le fueron sustraídas de este término municipal á Manuel Mateo Montero, y caso de ser habido alguno de los expresados semovientes, lo manden conducir y poner á mi disposición con las personas en cuyo po-

der fueren encontrados, caso de no acreditar su legítima adquisición.

Dado en Medina Sidonia á 25 de Enero de 1901.—Rafael Pineda Roig.—José Manuel Pereda. J—755

#### MOGUER

D. Manuel Cruz y Díaz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Doña, natural de Lebrija, de veinticuatro á veinticinco años de edad, de estatura regular, un poco biceo, de oficio cocinero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Sevilla, Cádiz y Huelva, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo por atribuírsele el hurto de alhajas que á continuación se expresan, de la propiedad del vecino de esta población D. Augusto de Burgos y Maza, cuyo hecho ocurrió en la segunda quincena de Julio último, en el domicilio de dicho señor; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Francisco Doña, y caso de ser habido lo remitan á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado; siendo extensiva esta requisitoria para que se proceda á la busca de las referidas alhajas, y caso de ser encontradas las pongan á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se hallen si no justifican cumplidamente su legítima adquisición.

Dada en la ciudad de Moguer á 26 de Enero de 1901.—Manuel Cruz.—El actuario, José Vázquez.

#### Señas de las alhajas.

Un reloj de oro, máquina inglesa antigua, que se abre por la esfera y se le da cuerda por detrás, y en la tapa tiene las iniciales A. B.

Y una cadena del mismo metal, formando eslabones, sin colgantes, y en vez de muletilla tiene una argolla. J—810

#### MONTBLANCH

D. Benito Marcelino Herrero y Sánchez, Juez de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido.

Por el presente hago saber que D. Rafael Gasset y Ros, domiciliado en la presente villa, ha acudido á este Juzgado alegando haberle sido reconocido el derecho á la devolución de la fianza de 2.000 pesos que prestó para el desempeño de los Registros de la propiedad de Albay, Pampanga y Pangasinán, en la isla de Luzón (Filipinas); y en su virtud se cita por tercera vez á los que tengan que deducir alguna reclamación para que la interpongan dentro del plazo de tres años, que comenzaron á contarse el día 3 de Enero del año próximo pasado en que fué insertado el anuncio con tal objeto por primera vez en la GACETA DE MADRID, conforme á lo establecido en el art. 2.º del Real decreto de 20 de Septiembre de 1899.

Dado en Montblanch á 28 de Enero de 1901.—Benito Marcelino Herrero.—Por disposición de S. S., Alfonso Pobet, Escribano. J—681

#### MOTILLA DEL PALANCAR

D. Melitón López González, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que en el sumario que me hallo instruyendo por robo de un copón con él pie y columna de metal blanco y la copa de plata todo él liso, verificado en la iglesia de Hontecillas, pueblo de este partido judicial, en los días del 17 al 20 del actual, he acordado se proceda á la busca de la mencionada alhaja.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolos á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Motilla del Palancar á 28 de Enero de 1901.—Melitón López.—Por su mandado, Alejo García. J—811

#### MULA

D. Miguel Sáiz Gómez, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción de esta ciudad de Mula y su partido.

Por el presente hago saber que en el sumario que en esta Juzgado se instruye sobre hurto de dos caballerías, y cuyas señas se expresan á continuación, efectuado en la hacienda denominada de la Botica, hurtada de esta ciudad la noche del 28 de los corrientes, he acordado requerir en justicia, como lo hago, á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca de dichas caballerías, ocupándolas, caso de ser habidas, y deteniendo á las personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima procedencia.

Dichas caballerías son: Una yegua roja con un lunar blanco, en la frente, menor de la marca, de tres años, y tiene las extremidades de las patas blancas.

Una burra de mediano cuerpo, cerrada, blanca, con pelos rojos.

Dado en Mula á 31 de Enero de 1901.—Miguel Sáiz.—El actuario, José Pantoja y Vélez. J—812

#### OVIEDO

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en causa seguida contra Alberto Blanco, hijo de Casilda González, carpintero, de veinticuatro años de edad, natural del Hospicio de León, de cuya ciudad dejó ser vecino, por el delito de hurto, ha dictado el auto siguiente:

«Auto de terminación.—Oviedo 10 de Noviembre de 1900. Resultando practicadas todas las diligencias propias de la índole de este sumario:

Considerando que en este caso procede declararlo terminado y acordar su remisión á la Superioridad correspondiente:

Se declara terminado el presente sumario, el cual remítase á la Audiencia de esta provincia por conducto del Ilustrísimo Sr. Presidente de la misma, previa citación y emplazamiento del procesado Alberto Blanco, para que dentro del término de diez días comparezca ante la Superioridad á medio de Procurador y Abogado que le represente y defienda; bajo apercibimiento de oficio.

Póngase esta auto en conocimiento del Sr. Fiscal por medio de atento oficio; anótese á su tiempo la salida del sumario en el libro registro de incoaciones.

Lo mandó y firma el Sr. D. Antonio Sáenz de Miera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, de que doy fe.—Antonio Sáenz de Miera.—Ante mí, Cayetano Meana.»

Y á fin de que llegue á conocimiento del procesado Alberto Blanco, cuyo paradero se ignora, á quien se notifica y emplaza en forma en cumplimiento de lo mandado, expido el presente, que firmo en Oviedo á 29 de Enero de 1901.—El actuario, Cayetano Meana. J—313

## PEÑAFIEL

D. Francisco Alonso Gil, Juez de instrucción accidental de esta villa de Peñafiel y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un sujeto desconocido que fué lesionado la mañana del día 17 de Octubre último, al chocar el tren correo procedente de Ariza, con unas bateas que había en la vía tercera de la estación de Quintanilla de Abajo, correspondiente á este distrito, así como también á cualquiera otra persona que resultare herida por tal hecho, á fin de que se presente á prestar declaración ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes al en que tuviere efecto la inserción de éste en el *Boletín oficial de la provincia de Valladolid* y *GACETA DE MADRID*, en horas de audiencia, que son de nueve á trece, ó manifiesten las señas de su domicilio; pues así lo acordé en providencia de hoy, dictada en causa que instruyo contra Benigno Guerra Moro sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Peñafiel á 31 de Enero de 1901.—Francisco Alonso.—Por mandado de S. S., Aniceto Bocos. J—843

## PUENTE CALDELAS

D. Adolfo Serantes Feijoo, Juez de instrucción de Puente Caldelas.

Por la presente requisitoria se llama y busca al procesado José Amodeo Seoane, casado, jornalero, vecino de Borben, Ayuntamiento de Pazos, en el partido de Redondela, alto, fornido, color moreno, barba y pelo negros, boca larga, que viste pantalón y chaqueta claros, calza alpargatas y usa boina negra, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado á ser notificado del auto de procesamiento y constituirse en prisión en la cárcel de esta villa por consecuencia de sumario sobre estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Encareciéndose el celo de las Autoridades y agentes de policía judicial para que por los medios que les sugiera su celo averigüen el paradero de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la indicada cárcel.

Dado en Puente Caldelas á 31 de Enero de 1901.—Adolfo Serantes.—De orden de S. S., Ricardo Martínez. J—815

## ROA

D. Francisco López, Juez municipal, en funciones del de instrucción de esta villa de Roa y su partido.

Por el presente edicto se cita á Mariano Miguel, hijo de Gregorio, domiciliado en La Norra, y en la actualidad de ignorado paradero, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue sobre sustracción de leñas de D. Francisco Mambrilla y D. Rafael Cano, vecinos de Valladolid; apercibiéndole que de no comparecer incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas que establece el núm. 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal y además le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Roa á 31 de Enero de 1901.—Licenciado Francisco López y Barona.—Por su mandado, Luciano García. J—817

## RUTE

D. Juan José Guerrero Eciña, Juez municipal é interino de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y en el *Boletín oficial* de esta provincia y los de Málaga, Granada y Jaén, se presente ante este Juzgado el procesado por el delito de doble homicidio y robo Domingo León Gutiérrez, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo, ojos y cejas negras, nariz y boca regulares, color moreno, vistiendo traje propio de molinero, pantalón de pana, chaqueta y chaleco de paño claro, sin bigote ni barba y sombrero ancho, todo al parecer empolvado de harina, que tendrá de veinticinco á treinta años, cuyo actual paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar con arreglo á derecho.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la cárcel de este partido.

Dado en Rute á 1.º de Febrero de 1901.—Juan José Guerrero Eciña.—Por mandado de S. S., Adolfo Pérez. J—818

## SAN FERNANDO

En providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, en sumario por sustracción de un lio de ropas de la huerta de D. Basilio Vélez, de este término, se cita á un tal José, cuyos apellidos y demás circunstancias se ignoran, Mayordomo del barco de guerra *Giralda*, al objeto de que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado ó en el de su actual residencia, á manifestar el número y clase de prendas que contenía dicho lio que dió para lavar á María Pérez, mujer de Francisco Garzón, y en cuánto estima el valor de las prendas sustraídas, y por último, manifieste si desea mostrarse parte en el sumario ó se reserva las acciones que, tanto criminal como civilmente, pudieran corresponderle.

Y para que sirva de citación en forma al indicado José, cuyo actual paradero se ignora, firmo la presente en San Fernando á 24 de Enero de 1901.—El Secretario, Francisco Sánchez Cortés. J—769

En virtud del presente se excita el celo de todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial para que ordenen y procedan á la busca y captura de un individuo llamado Antonio y apodado el Corneta, de estatura baja, delgado, pelo castaño, sin barba, como de diez y seis á diez y siete años, vistiendo blusa á cuadros, pantalón

oscuro y descalzo, el cual acostumbra á parar, según noticias, en las inmediaciones de la Casa Matanza, en Cádiz, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido; pues así lo he acordado en el sumario que instruyo por sustracción de efectos contra Francisco Terrero Castañeda.

Dado en San Fernando á 31 de Enero de 1901.—Manuel García Gaitán.—El Secretario, Francisco Sánchez Cortés. J—819

## SANLÚCAR DE BARRAMEDA

D. Federico Escobar y Aliaga, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Benón Vidal, hijo de Luis y de Dolores, de cuarenta y dos años, casado, natural y vecino de esta ciudad, del campo, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado para practicar ciertas diligencias en la causa que al mismo se le sigue por estafa.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, en la cárcel de este partido.

Sanlúcar de Barrameda 26 de Enero de 1901.—Federico Escobar y Aliaga.—José Acquaroni y Díaz. J—685

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Flores Moreno, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado, estando acordada su prisión.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, en la cárcel de este partido.

Sanlúcar de Barrameda 26 de Enero de 1901.—Federico Escobar Aliaga.—José Acquaroni y Díaz. J—686

## SAN ROQUE

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Rogelio Medina Cuevas, conocido por Carmona Medina, hijo de María, de diez y siete años, soltero, natural y vecino de La Línea, taponero, de buena conducta, con instrucción, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado con objeto de que cumpla la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa que contra el mismo se instruyó por lesiones; apercibido que de comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial se proceda á la busca, captura y conducción á esta cárcel, á mi disposición, del referido rematado.

San Roque 26 de Enero de 1901.—Eugenio Carrera.—Por su mandado, Licenciado Enrique Cruz. J—687

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Hidalgo Castillo, hijo de Francisco y María, casado, de cuarenta y dos años, natural de Totalán, vendedor y vecino de La Línea, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, con objeto de notificarle el auto decretando su prisión provisional, dictado por la Superioridad en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial se proceda á la busca y captura y conducción á esta cárcel, á mi disposición, del referido procesado.

San Roque 28 de Enero de 1901.—Eugenio Carrera.—Por su mandado, Licenciado Enrique Cruz. J—728

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y ocupación de los semovientes que luego se expresarán, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican en el acto su legítima adquisición, trasladando en su caso á la cárcel de este partido, y á mi disposición, con los referidos semovientes; pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye por el delito de hurto de los mismos á José Ferrero Borrego.

San Roque 29 de Enero de 1901.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide.

## Señas de las caballerías.

Una jumenta de pelo rucio, alzada regular, silleta, con una inflamación en un ojo y cerrada.

Otra jumenta pelo cenizo, cerrada y alzada regular.

J—729

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados Juan Ramos Ruiz, alias Martinica, hijo de Francisco y Francisca, soltero, de quince años, natural de Benarrabá, jornalero, y Domingo Martínez Duarte, hijo de Fernando y Teresa, de diez y seis años, jornalero, natural y vecino de la villa de La Línea, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado con objeto de notificales el auto decretando su prisión provisional, dictada por la Superioridad en el sumario que contra los mismos y otro se siguió por hurto; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial se proceda á la busca, captura y conducción á esta cárcel, á mi disposición, de los referidos procesados.

San Roque 30 de Enero de 1901.—Eugenio Carrera.—Por su mandado, Enrique Cruz. J—821

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado José Cobaleda Montero, natural de Cáceres, de treinta y cinco años, casado, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Cáceres, comparezca en este Juzgado, con objeto de ampliarle su declaración en el sumario que contra el mismo se sigue por disparo de arma de fuego, y bajo el número 315 del año 1896; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial se proceda á la busca, captura y conducción á esta cárcel, á mi disposición, del referido procesado.

San Roque 31 de Enero de 1901.—Eugenio Carrera.—Por su mandado, Licenciado Enrique Cruz. J—822

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Salvador de Torres y Russó, como heredero del Escribano que fué de este Juzgado D. Rodrigo de Torres Rendón, cuyas circunstancias y actual domicilio ó paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en mi sala audiencia con objeto de requerirle al pago de 15 pesetas, importe de la venta de un burro en pública subasta, las cuales obraban depositadas en su referido padre; pues así lo tengo acordado en la ejecutoria recaída en el sumario seguido contra José Ruiz Medinilla, alias Chavito, por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 1.º de Febrero de 1901.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide. J—823

## SANTA COLOMA DE FARNÉS

D. José María Bofill, Juez de instrucción accidental del partido de Santa Coloma de Farnés.

Por la presente requisitoria, y por hallarse comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito y llamo al procesado Agustín Dalmau Codolá, de edad treinta años, soltero, taponero, natural de Palafrugell, vecino de Llagostera, que ha vivido en Hostalrich, ignorándose sus señas personales y actual paradero, si bien se presume que se halla en Palamós ó en otra de sus poblaciones limítrofes, en el partido judicial de La Bisbal, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre insultos é injurias á los agentes de la Autoridad, bajo apercibimiento de ser en caso contrario declarado rebelde, parándole el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

A la vez ruego y encargo á las demás Autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial que procedan á la busca y captura de dicho procesado Agustín Dalmau Codolá, cuya prisión provisional he decretado por auto de hoy, y en caso de ser habido se le conduzca á las cárceles de la expresada villa á disposición de este Juzgado.

Dada en Santa Coloma de Farnés á 28 de Enero de 1901.—José María Bofill.—Por orden del actuario Sr. Rotllán, Joaquín Torrent. J—730

## SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Miguel Díaz Llanos, Juez municipal, y accidental de instrucción de este partido de Santa Cruz de Tenerife.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Ferrer Daria, cuya edad se ignora, casado con Leocadia Sánchez, natural y vecino de Hermigua, en la Gomera, el cual resulta haberse ausentado para la isla de Cuba en el mes de Noviembre último, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado é ingrese en la cárcel del partido, quedando á disposición de la Sala de Justicia de la Audiencia provincial de Las Palmas, por la que se decretó su prisión provisional por no haberse presentado al acto del juicio oral de la causa que se le sigue por hurto de fiamas.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y remisión de ser habido, del Juan Ferrer Darias, cuyas señas personales son: cuerpo bajo, boca chica, nariz regular, ojos pardos y poblado de barba.

Así se halla acordado en el ramo de prisión provisional de dicha causa.

Y para su fijación en los estrados del Juzgado, y su inserción en la *GACETA DE MADRID*, *Boletín oficial* de la provincia y *Diario de Avisos* de esta capital, se libra la presente en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 19 de Enero de 1901.—Miguel Díaz Llanos.—Por mandado de S. S., Juan Fernández y Delgado. J—688

## SEGOVIA

D. Pedro Díez Villalobos, Juez de instrucción de Segovia y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, cito y llamo á José Bernandos Callejo, domiciliado en Abades, con residencia accidental en Madrid, calle de Fernando el Santo, núm. 31 moderno, hoy de ignorado paradero, á fin de que comparezca en este Juzgado, á prestar declaración en la causa que instruyo por intento de robo en los fondos del Municipio de dicho Abades, verificado en la noche del 19 de Septiembre último; previniéndole que si no comparece dentro del término de diez días le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Segovia á 30 de Enero de 1901.—Pedro Díez Villalobos.—Juan B. Copeiro del Villar. J—731

## SUECA

D. Francisco Ponce Pérez, Juez de primera instancia de Sueca y su partido.

Por el presente se requiere á los herederos de Doña Rosa Pla Costa, vecina que fué de Cullera, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID*, abonen en la mesa de este Juzgado la

cantidad de 3.077 pesetas 7 céntimos, á que ascienden las costas á que fué condenada dicha Pla en el juicio de desahucio instado por la misma contra D. Eduardo Martínez Cerveró; bajo apercibimiento de que de no abonarlas en dicho plazo se harán efectivas por la vía de apremio.

Dado en Sueca á 24 de Enero de 1901.—Francisco Ponce.— Por su mandado, Vicente Miragall. 36—P

D. Francisco Ponce Pérez, Juez de primera instancia de la ciudad de Sueca y su partido. Por el presente se requiere á los herederos de Doña Rosa Pla Costa, vecina que fué de Cullera, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, abonen en la mesa de este Juzgado la cantidad de 898 pesetas 15 céntimos á que ascienden las costas á que ha sido condenada dicha Pla en el ramo ó incidente de pobreza instado por la misma para litigar con D. Eduardo Martínez Cerveró; bajo apercibimiento de que de no abonarlas en dicho plazo se harán efectivas por la vía de apremio.

Dado en Sueca á 24 de Enero de 1901.—Francisco Ponce.— Por su mandado, Vicente Miragall. 37—P

TORRENTE

D. Enrique Lassala Izquierdo, Juez de instrucción de Torrente y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Ramón Sabater Benavente, de treinta y dos años, de estado casado, natural de Puebla Larga, vecino de Játiva, mozo suplementario del ferrocarril de la Compañía del Norte, hijo de Francisco y Josefa, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días, desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, para ser emplazado para ante la Audiencia de Valencia en la causa seguida contra el mismo sobre hurto de un saquito de arroz.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo, con las seguridades debidas, á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado si fuese habido.

Dada en Torrente á 24 de Enero de 1901.—Enrique Lassala.—José Cubells Blesa. J—555

TUDELA

El Sr. D. Eusebio Elso Aldaz, Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en sumario que se instruye sobre tentativa de hurto contra Simeón Neira Soler, se ha acordado citar al testigo Juan Peña, que se dice ser natural y residente en Maside (Oronse), de treinta y seis años de edad, casado, de profesión comerciante, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, que comenzarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Rúa, núm. 34, con el fin de recibirle declaración en el expresado sumario y ofrecerle en forma el procedimiento; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Tudela (Navarra) 4 de Febrero de 1901.—El Escribano, Máximo Hernando. J—844

VALDEPEÑAS

En virtud de lo mandado en proveído de esta fecha, dictado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que se sigue por estafa, se cita á Antonio Felgueras y Felgueras, vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de ampliarle su declaración; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valdepeñas 30 de Enero de 1901.—El Escribano, Carlos Rodríguez. J—775

VERA

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, dictada en causa que se instruye contra Diego Rodríguez Soler, se cita á Silveria Amador Contreras, vecina de Instinción, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado de instrucción, al objeto de ofrecerle expresado sumario por homicidio de su hija María Moreno Amador Contreras; bajo apercibimiento de que si no comparece en el término fijado le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Vera 31 de Enero de 1901.—El actuario, excusando, Ginés Rius Carrillo. J—828

NOTICIAS OFICIALES

Compañía general de Tabacos de Filipinas.

Según se previene en la base 4.ª de la escritura de emisión de las obligaciones de esta Compañía, tendrá lugar el día 15 del próximo mes de Marzo el 39.º sorteo trimestral de obligaciones, á las once de la mañana, en el salón de sesiones de la Sociedad, sito en la Rambla de Estudios, núm. 1, principal. Las 12.870 obligaciones de la Compañía por amortizar se dividirán para el acto del sorteo en 1.287 lotes de 10 obligaciones cada uno, representados por igual número de bolas, extrayéndose del globo 23 bolas en representación de las 23 decenas que se amortizan, conforme se indica en la tabla de amortización impresa al dorso de cada título.

Antes de introducir las en el globo destinado á contenerlas, se expondrán al público las 1.287 bolas sorteables.

El acto del sorteo será público, presidiéndolo un Sr. Consejero de la Sociedad, asistiendo además el Director, Contador y Secretario general.

La Compañía publicará en la GACETA DE MADRID y otros periódicos los números de las obligaciones á las que haya correspondido la amortización, y dejará expuestas al público para su comprobación las bolas que salgan en el sorteo.

Oportunamente se anunciarán las reglas á que debe sujetarse el cobro del importe de la amortización desde el día 1.º de Abril próximo.

Barcelona 28 de Febrero de 1901.—El Secretario general, Carlos García Faria. X—433

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Marzo de 1901.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima id., Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Oscilación barométrica ídem (milímetros), Altura ídem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche, Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros), Sol completamente despejado, Sol entrevelado por nubes ó vapores, Total de insolación durante el día.

Datos meteorológicos del día 3 de Marzo de 1901, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0° y al nivel del mar, Diferencia á igual hora del día anterior), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, Temperatura mínima, Lluvia en milímetros), ESTADO del mar.

SANTOS DEL DIA

San Casimiro, Rey de Hungría, y San Lúcio, mártir. Cuarenta horas en las monjas de la Latina.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—Las personas decentes.—El otro go.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Pepita Tudó. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Servicio obligatorio.—Sin querer. TEATRO DE PARISH.—A las nueve.—Función 155 de abono.—Turno impar.—Barba Azul.—La bella Chiquita. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—El ventanillo.—La asolea.—El filósofo de Cuenca.—Segundo acto. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El juicio oral.—El barbero de Sevilla.—La tempranica.—El juicio oral.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Serve, 13. Teléfono núm. 651.